

morena cnhj

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

morena cnhj
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

20 FEB 2018

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2018.

ACTOR: FERNANDO ALFÉREZ
BARBOSA

morenacnhj@gmail.com

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE.-**

Por medio del presente recurso, la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de la recepción del medio de impugnación, mediante correo electrónico del C. **FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA**, de fecha 14 de febrero del presente año a las 22:50 horas, por lo que esta Comisión Nacional da el trámite correspondiente establecido en el artículo 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Por lo que, esta H. Comisión da cumplimiento a lo establecido por la legislación de la materia, y remite las constancias del trámite antes citado.

Por lo antes expuesto
A Usted C. Magistrado, pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma de conformidad a lo establecido con la ley de la materia.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
"Sólo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

ATENTAMENTE



AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARÍA TÉCNICA SUPLENTE DE
LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Acuse de recibo

O.	C.E.	C.S.	C.C.	Recibí:	Fojas
X				Escrito con fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, signado por Aidee Jannet Cerón García en su carácter de Secretaria Técnica Suplente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por el cual da cuenta de la recepción del medio de impugnación mediante correo electrónico del C. Fernando Alférez Barbosa, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, a las 22:50 hrs.	1
		X		Acuse de Escrito con fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, signado por Aidee Jannet Cerón García en su carácter de Secretaria Técnica Suplente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por el cual da cuenta de la recepción del medio de impugnación mediante correo electrónico del C. Fernando Alférez Barbosa, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, a las 22:50 hrs.	1
X				Escrito con fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, signado por Aidee Jannet Cerón García en su carácter de Secretaria Técnica Suplente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante el cual se da Aviso a este Tribunal de la presentación del medio de impugnación por parte del C. Fernando Alférez Barbosa	2
		X		Escrito con fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, signado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante el cual se emite acuerdo de la recepción del medio de impugnación por parte del C. Fernando Alférez Barbosa	2
		X		Captura de Pantalla del correo enviado al C. Fernando Alférez Barbosa donde se le notifica el acuerdo de Recepción de Medio de Impugnación.	1
X				Cedula de Publicación por Estrados con fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, signado por Aidee Jannet Cerón García en su carácter de Secretaria Técnica Suplente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA	1
X				Cedula de Retiro de Estrados con fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, signado por Aidee Jannet Cerón García en su carácter de	1

O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada



15 FEB 2018

morena cnhj

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

morenacnhj@gmail.com

morena cnhj
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

15/FEB/2018

morenacnhj@gmail.com

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

ACTOR: FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA

ASUNTO: Se da aviso de presentación de
medio de impugnación.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE. -**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se da aviso a este Tribunal Electoral del medio de impugnación recibido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el **14 de febrero de 2018 a las 22:50** horas mediante correo electrónico, el cual se describe a continuación:

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
2. Actor: **FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA**
3. Autoridad responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
4. Acto impugnado: La resolución de fecha 07 de febrero de 2018 en el expediente CNHJ-AGS-573/2016 emitida por esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME, me permito hacer de su conocimiento, para todos los efectos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Acuse de recibo

			Secretaria Técnica Suplente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA	
X			Constancia de Recepción de Documentos con fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, signado por Aidee Jannet Cerón García en su carácter de Secretaria Técnica Suplente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA	1
X			Informe Circunstanciado con fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, signado por Vladimir Ríos García en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con respecto al JDC promovido por el C. Fernando Alférez Barbosa.	13
		X	Escrito de demanda del medio de impugnación del C. Fernando Alférez Barbosa en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA con fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho. Signado por el mismo.	14
		X	Escrito donde se procede a emitir resolución por parte de la Comisión Nacional de Honor y Justicia con fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, signado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA	34
		X	Escrito de acuerdo de fecha para audiencias por parte de la Comisión Nacional de Honor y Justicia con fecha once de enero de dos mil dieciocho, signado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA	4
		X	Oficio CNHJ-086-2016 de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis por el cual se emite respuesta a consulta, signado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA	5
		X	Escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis signado por Gustavo Aguilar Micceli en su carácter de Integrante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante el cual remite consulta a esta misma.	2
		X	Acuerdo de inicio de Procedimiento de Oficio con respecto al Expediente CNHJ-AGS-573/17 con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, signado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA	25
			Total	3

Debe decir 107
FH

legales conducentes, que dicho medio de impugnación ha sido colocado en los estrados de la sede nacional de Morena, ubicado en calle Santa Anita número 50, esquina Carlos Pereyra, colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, Código Postal 08200, en la Ciudad de México. La cédula correspondiente al procedimiento que se cita al rubro, con fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, a las 18:00 horas, se adjunta en copia simple.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado, en los términos del presente escrito, representando a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, atendiendo en tiempo y forma el procedimiento a que alude el artículo 17, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGSMIME.

Ciudad de México, a 15 de febrero de 2018



AIDEÉ JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA TÉCNICA SUPLENTE DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Acuse de recibo

Fecha: 22 de febrero de 2018.

Hora: 10:05 horas.

Juan Reynaldo Macías Ramírez

Oficialía de Partes

- Debe decir 23 de febrero de 2018
[Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada

15 FEB 2018

morenacnhj@gmail.com



15/FEB/2018

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 15 de febrero de 2018.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

ACTOR: FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA

ASUNTO: Se emite acuerdo de la recepción
de medio de impugnación

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del medio de impugnación promovido por el C. **FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA**, de fecha 14 de febrero de 2018, enviado a esta Comisión Nacional vía correo electrónico, en contra de la resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 07 de febrero de 2018.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en las normas contenidas en el Estatuto de MORENA, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

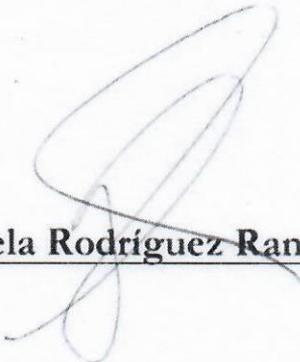
ACUERDAN

- I. **Dese trámite** al escrito presentado por el C. **FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA**, en virtud de que se trata de un medio de impugnación contra actos de esta Comisión Nacional.
- II. **Publíquese** en estrados el escrito de referencia, durante 72 horas, para efectos de dar publicidad al mismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1, inciso b, del artículo 17 de la LGSMIME.
- III. **Notifíquese** el presente Acuerdo al C. **FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA**, como parte actora.

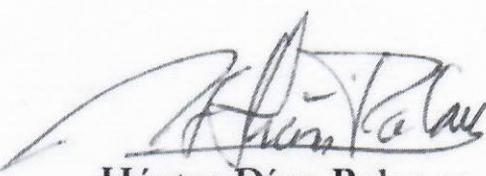
IV. **Procédase**, una vez que se haya dado cumplimiento a lo anterior, a remitir el citado medio de impugnación, y a enviar la información conducente, a la Sala referida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la LGSMIME.

Así lo acordó y autorizó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



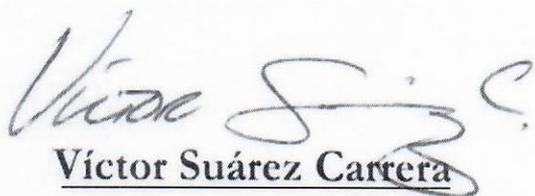
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera



Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@gmail.com>

se notifica acuerdo DE RECEPCIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

1 mensaje

Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@gmail.com>

15 de febrero de 2018, 18:35

Para: Fernando Alférez Barbosa <alferezbarbosa@gmail.com>

Cco: COORDINACIÓN Cnhj <coordinacion.cnhj@gmail.com>, "admon.cnhj" <admon.cnhj@gmail.com>

C. FERNANDO ALFEREZ BARBOSA.
PRESENTE.-

Por este medio se le notifica del Acuerdo emitido por esta CNHJ, en relación al medio de impugnación interpuesto por usted.

Sin otro particular.

CNHJ
C/2



AVISO IMPORTANTE: Cualquier documento con respecto al presente asunto debe ser enviado al correo morenacnhj@gmail.com.



Libre de virus. www.avast.com

 **Acuerdo.pdf**
85K

15 FEB 2018

morenacnhj@gmail.com

CÉDULA DE PUBLICACIÓN POR ESTRADOS



15/FEB/2018

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**ACTOR: FERNANDO ALFÉREZ
BARBOSA**

morenacnhj@gmail.com

En la Ciudad de México, el día 15 de FEBRERO de dos mil dieciocho, siendo las dieciocho horas, en cumplimiento del ACUERDO de misma fecha, emitido por esta Comisión Nacional, en el que se dispone hacer del conocimiento público este medio de impugnación por un plazo de setenta y dos horas, a efecto de que quien así lo considere, esté en aptitud de comparecer ante dicho órgano como tercero interesado, se fija en estrados, mediante la presente CÉDULA DE PUBLICACIÓN, el citado medio de impugnación.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**

**AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA TÉCNICA SUPLENTE DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

20 FEB 2018

morenacnhj@gmail.com



20/FEB/2018

morenacnhj@gmail.com

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

ACTOR: FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA

ASUNTO: Se da aviso de presentación de
medio de impugnación.

CÉDULA DE RETIRO DE ESTRADOS

En la Ciudad de México, el día veinte de febrero de dos mil dieciocho, siendo las dieciocho horas, en cumplimiento del ACUERDO de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, emitido por esta Comisión Nacional, en el que se dispuso hacer del conocimiento público este medio de impugnación por un plazo de setenta y dos horas, a efecto de que quien así lo considerara, estuviera en aptitud de comparecer ante dicho órgano como tercero interesado, se retira de los estrados, mediante la presente CEDULA, el citado medio de impugnación en virtud de que ha concluido el plazo establecido en el ACUERDO referido.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**

AIDEE JANNET CERÓNGARCÍA
SECRETARIA TÉCNICA SUPLENTE DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

20 FEB 2018

morenacnhj@gmail.com **CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS**



20/FEB/2018

morenacnhj@gmail.com

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**ACTOR: FERNANDO ALFÉREZ
BARBOSA**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA**

En la Ciudad de México, el veinte de febrero de dos mil dieciocho, en cumplimiento del ACUERDO de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, emitido por esta Comisión Nacional, en el que se dispuso hacer del conocimiento público este medio de impugnación por un plazo de setenta y dos horas, a efecto de que quien así lo considerara, estuviera en aptitud de comparecer ante dicho órgano como tercero interesado, se hace constar que durante la publicación de este medio de impugnación **NO** se recibió escrito de tercero interesado en el juicio.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**

**AIDEE JANNET CERÓNGARCÍA
SECRETARIA TÉCNICA SUPLENTE DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

morena cnhj

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

morena cnhj

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

20 FEB 2018

morenacnhj@gmail.com

morena cnhj
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

20/FEB/2018

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2018.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**ACTOR: FERNANDO ALFÉREZ
BARBOSA**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA**

**EXPEDIENTE ELECTORAL: CNHJ-
AGS-573/17**

**ASUNTO: Se remite informe
circunstanciado**

**CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTES. -**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dio cuenta del medio de impugnación interpuesto ante esta Comisión Nacional en fecha 14 de febrero del año en curso promovido por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, mismo que, fue enviado a esta Comisión Nacional vía correo electrónico; derivado de ello esta Comisión Nacional le dio trámite correspondiente a dicho medio de impugnación con base el artículo 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por lo que esta Comisión emitió el acuerdo correspondiente en fecha 14 de febrero del

corriente, mismo que fue notificado en mismo fecha al promovente, realizando el trámite legal correspondiente.

Lo antes citado, corresponde al **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano** promovido por el C. **FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA** a fin de impugnar la sentencia emitida por esta Comisión Nacional de fecha 07 de febrero de 2018, dentro del expediente **CNHJ-AGS-573/17**.

Asimismo, se informa que ha concluido el trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a rendir el informe circunstanciado de ley:

I. Antecedentes.

PRIMERO. - Que en fecha 13 de diciembre de 2017 esta Comisión Nacional, tuvo a bien iniciar Procedimiento de Oficio, mediante Acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en misma fecha.

SEGUNDO. - Que en fecha 13 de diciembre de 2017, se notificó vía correo electrónico y postal el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio.

TERCERO. – Que en fecha 11 de enero de 2018, esta Comisión Nacional emitió un acuerdo de Audiencias, en donde se especificaba lugar, fecha y hora de la celebración de las audiencias estatutarias.

CUARTO. – Que en fecha 16 de enero se llevaron a cabo las audiencias estatutarias, en donde se presente el hoy actor a comparecer.

QUINTO. – Que en fecha 07 de febrero del año en curso esta Comisión Nacional emitió resolución, misma que fue notificada al demandado.

II. De la tramitación del medio de impugnación.

El día 14 de febrero del presente año, a las 22:50 horas, este Órgano colegiado recibió vía correo electrónico el medio de impugnación,

correspondiente a un Juicio para la protección de los derechos-políticos del ciudadano, promovido por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA.

Acto seguido se procedió a dar trámite (**ANEXO UNO**) al escrito de recepción del medio de impugnación referido, así como a la cédula de publicación en estrados del expediente que nos atañe (**ANEXO DOS**), conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalizado el término de ley, se procedió a elaborar la cédula de retiro y (**ANEXO TRES**) así mismo se levantó constancia de terceros interesados (**ANEXO CUATRO**), en la cual **no** se presentó escrito de tercero interesado.

III. De los actos impugnados

El hoy actor esgrime en su escrito que el acto impugnado corresponde a la resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 07 de febrero del año en curso dentro del expediente **CNHJ-AGS-573/17**.

IV. De los agravios expuestos por el impugnante

Como es de observarse en el medio de impugnación presentado por el C. **FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA**, señalando como agravios lo siguiente, que a la letra señalan:

UNO.- FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN
*consistente en que dentro de la resolución recurrida al día de hoy, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA fue omisa en **FUNDAR Y MOTIVAR** su actuar al no invocar los preceptos legales que se encuadren tanto en su actuar y procedimiento, como en los preceptos estatutarios que supuestamente aducen el suscrito viole, ya que tal y como se desprende del documento en referencia*

UNO.- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN
consistente en que dentro de la resolución recurrida al día de hoy, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido

MORENA fue omisa en FUNDAR Y MOTIVAR su actuar al no invocar los preceptos legales que encuadren tanto en su actuar y procedimiento, como en los preceptos estatutarios que supuestamente aducen el suscrito viole, ya que tal y como se desprende del documento de referencia, los artículos que invoca no mantienen relación alguna con los hechos que se me imputan. Siendo que contrario a lo anterior,

DOS.- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, la cual se hace valer en el sentido de que aún cuando se han invocado ciertos preceptos legales, estas resultan inaplicables según las características del asunto que nos ocupa y del cual se adolece la ahora recurrida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; y que para robustecer lo dicho cito la presente Jurisprudencia:

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.
(...)*

****No se transcribirá lo referente a la cita que hace el hoy actor de la resolución, ya que obra en autos.
(...)***

Por lo que después de un exhaustivo análisis de los argumentos vertidos por la autoridad recurrida, como a los preceptos legales invocados, es evidente que no existe relación alguna entre lo invocado con los hechos; en el entendido en que todo su procedimiento se basa en la supuesta trasgresión que considera la Comisión el suscrito realice al Artículo 12 del Estatuto de Morena, el cual ya ha quedado transcrito y que da origen y vida según su apreciación a la trasgresión a los demás artículos; siendo lo más absurdo lo manifestado en desde su acuerdo de inicio de procedimiento, ya que resulta hasta cierto punto irónico que esta comisión ACUSE al suscrito de perseguir intereses personales por el simple hecho de velar por la LEGALIDAD dentro de mi partido, lo que a todas luces, se trata de un tema que la comisión recurrida desconoce; así mismo me permito aclarar que en ningún momento el que suscribe competí por un

cargo de elección popular, ya que como se desprende de los autos dentro del expediente que hoy recurro, la posibilidad de poder llegar a mantener los dos cargos de manera simultánea es casi nula, ya que se requieren de una serie de condicionantes y situaciones de casi imposible realización por lo que de ninguna manera el caso en específico encuadra en lo aducido por mi hoy recurrida.

TRES.- IMPROCEDENCIA.- La cual se hace valer en el hecho de que el procedimiento cuya resolución combato se origina de actos ya sabidos por parte de la comisión desde hace más de dos años tal y como se desprende de las pruebas supuestamente ofertadas por la recurrida dentro del mismo procedimiento, ya que cabe recordar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ha consentido de manera tácita la actuación del suscrito lo cual se desprende de la contestación realizada en fecha 29 de Julio del 2016, realizada al C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI en su carácter de Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, la cual se anexa al presente escrito y de en la cual la misma comisión señala que es la mismo comisión la encargada de realizar la sanción correspondiente a los supuestos actos que se consideran contravienen los estatutos de la vida interna del partido, reservándose para si la facultad de iniciar un procedimiento en mi contra; sin embargo, es ilógico que pueda mantener esa facultad de forma perpetua, ya que tal y como ha dejado entrever, da pauta a que sea utilizada dicha facultad para iniciar procedimiento de forma discrecional en cualquier tiempo y forma tal y como se da en este supuesto, ya que tal y como se desprende de los anexos que acompaño, parece ser más esto un acto de revancha y/o venganza, que un acto que tienda a velar por los intereses del partido.

Así mismo la actitud revanchista de la comisión ha llegado a tal extremo de irrespetar el estatuto que tienen la obligación de valer y hacer valer, en el sentido de que tal y como se desprende del artículo que los faculta a realizar un procedimiento de oficio, es claro al manifestar en su inciso e), mismo que la autoridad recurrida invoca en el punto número ocho de su capítulo de Considerandos referente a las "CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL ACTO EN CONCRETO" y que a la letra dice:

(...)

***No se transcribirá la cita que hace el hoy actor de la resolución emitida por esta Comisión por extensa y por economía procesal, ya que obra en autos.**

(...)

CUATRO.- Consistente en el hecho de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia realizó una errónea, o hasta pudiera considerarse nula valoración de las manifestaciones hechas valer por el suscrito en mi escrito de contestación a dicho procedimiento, ya que tal y como se desprende del último párrafo del punto número 5.1 del capítulo de considerandos, la recurrida manifiesta lo que a la letra se transcribe:

(...)

***No se transcribirá la cita que hace el hoy actor de la resolución emitida por esta Comisión por extensa y por economía procesal, ya que obra en autos.**

(...)

CINCO.- Además de todo lo anterior, cabe destacar que en la resolución combatida, la autoridad recurrida no toma en consideración los argumentos vertidos por el suscrito, considerando que no refutamos su dicho en ningún momento; siendo esto completamente FALSO, ya que tal y como se desprende de la contestación realizada por el suscrito, en todo lo largo de la contestación combatí de manera directa todos los argumentos de mi ahora recurrida, la cual en su resolución manifestó:

(...)

***No se transcribirá la cita que hace el hoy actor de la resolución emitida por esta Comisión por extensa y por economía procesal, ya que obra en autos.**

(...)

Es de esta manera que es evidente que los integrantes de la autoridad recurrida carecen de capacidad y/o conocimiento alguno que le permita realizar las funciones intrínsecas que le corresponden a la Comisión que representan; esto a razón de

que de la única manifestación que “estudió” la comisión manifiesta lo que a la letra dice:

(...)

***No se transcribirá la cita que hace el hoy actor de la resolución emitida por esta Comisión por extensa y por economía procesal, ya que obra en autos.**

(...)

Son los candidatos propietarios los que aspiran a ocupar un cargo de elección popular. No hay procesos electorales para elegir a los suplentes. Nadie compite por ser suplente de un candidato. MORENA insacula solamente a quienes aspiren a ocupar un cargo de elección popular por la vía de la representación proporcional en su calidad de candidatos propietarios y a ellos va dirigido lo que establece el Artículo 12 de nuestros estatutos que señala claramente que:

“Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA.”

Esta disposición estatutaria define al tipo de aspirantes a un cargo de elección y se sobreentiende que son los candidatos propietarios los sujetos obligados a separarse del cargo, en el supuesto que lo tengan, en virtud de que no existe facultad expresa, ni en la Ley ni el Estatuto, que señale que las fórmulas de candidatos a contender a un cargo de elección popular, propietarios y suplentes, deban renunciar. Todo lo anterior sin tomar en cuenta el hecho de que el suscrito no fui electo de manera directa, ni mi nombre aparición en planilla alguna en la que el electorado tuviera siquiera conocimiento de la posición que desempeñe en la elección; aunado además a que al no haber entrado en funciones el regidor propietario, las aspiraciones a ocupar el cargo nunca se presentaron, ni surgieron en ningún momento.

Bajo este razonamiento lógico jurídico es que no tenía por qué renunciar a mi cargo como Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes.

SEIS.- La autoridad recurrida ha sido parcial en todo momento, contraviniendo los mismos estatutos que protesta defender, en el entendido de que resulta inadmisibles, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia pretenda instaurarme un procedimiento de oficio, actuando de manera facciosa y parcial por los siguientes hechos:

Los miembros del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes que hasta el día de hoy no han sido sometidos a ningún proceso de destitución e inhabilitación, ni se separaron del cargo y mucho menos renunciaron a sus tareas partidistas son:

DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ. - Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, participó como candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Jesús María.

ELVIRA AGUILAR LÓPEZ. - Secretaria de Educación, Formación y Capacitación Política del Comité Ejecutivo Estatal, participó como candidata a Presidenta Municipal por el Municipio de El Llano.

JENNIFER KRISTELL PARRA SALAS. - Presidenta del Consejo Estatal es regidora de MORENA en el Municipio de Aguascalientes.

JUAN ALBERTO VENEGAS HERNÁNDEZ. - Secretario de Diversidad Sexual, participó como suplente del candidato a la Diputación Local del Distrito IX.

PARIS ALAIN DE LUNA MEDINA. - Secretario de Derechos Humanos y Sociales, participó como suplente del candidato a la Diputación Local del Distrito V.

Es entonces evidente que, con base en la persecución política de la cual el suscrito estoy siendo objeto por parte de la ahora autoridad recurrida, es la misma comisión la que a toda costa intenta administrar de manera discrecional sus facultades jurisdiccionales contra la militancia que se ha atrevido a solicitar la tutela de la justicia de instancias superiores, mismas que hasta el día de hoy me han dado la razón en cada uno de los medios de impugnación que he presentado para revocar todas las resoluciones dictadas por la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, lo cuales que han vulnerado mis derechos políticos-electorales, en franca violación al Estatuto que rige nuestra vida interna.

(...)

V. De la contestación a los agravios del hoy actor

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA procederá a dar contestación a los agravios señalados por el C. **FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA** en su medio de impugnación de la siguiente forma:

Se da contestación al **UNO** señalado como **“INDEBIDA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN”**. – **Es infundado**, toda vez que, esta Comisión, fundó y motivó la resolución impugnada, pues desde el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio, citó los artículos estatutarios, en los que versa dicho procedimiento instaurado; asimismo, citó los fundamentos y motivó las normas transgredidas. Por lo que el hoy actor pretende señalar que, esta H. Comisión no fundó ni motivó su dicho, sin embargo es incoherente y falaz su argumento esgrimido en este agravio, pues solo se limita a manifestar la falta de motivación y fundamentación, pretendiendo convencer a esta autoridad con una jurisprudencia, la cual no tiene relación, ya que resalta de dicha jurisprudencia: *“que hay una indebida fundamentación cuando el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal , sin embargo resulta inaplicable al asunto...”*; en esa tesitura, esta Comisión nacional fundó y motivó, pues incluso los fundamentos citados se centran concretamente a la acción transgresora por parte del hoy actor, que es propiamente el hecho de haber ostentado un cargo de ejecución dentro de la estructura de Morena y haber participado por un cargo de elección popular, cuestión que se encuentra señalada en el artículo 8 y 12 del estatuto de Morena, por lo que no hay más que abundar y aclarar, debido a que la norma se encuentra estipulada; aunado a ello, esa transgresión a los estatutos desplegada por el hoy actor aduce a otras transgresiones estatutarias, mismas que fueron fundadas y motivadas en el cuerpo de la resolución impugnada.

Se da contestación al **DOS** señalado como **“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN”**. - Respecto a este agravio, **es infundado**, toda vez que como fue manifestado en la contestación al agravio anterior, el actor pretende desestimar los argumentos y fundamentos realizados por esta Comisión Nacional, con argumentos carentes de fundamento; pues solo refleja su intención de permanecer en su cargo como Secretario de Organización, a sabiendas que transgredió la norma estatutaria.

Se da contestación al **TRES señalado como “IMPROCEDENCIA”**.- Por lo que hace a esta H. Comisión se contesta que es **infundado e inoperante**, toda vez que en este agravio marcado como tercero, esgrime opiniones y/o consideraciones subjetivas pues estas no tienen nada que ver con lo planteado en la resolución de fecha 07 de febrero del año en curso; si bien es cierto se puede tomar como un antecedente sin embargo, no es necesario que el hoy actor abunde en esos hechos o actuaciones, pues no perdamos de vista que el punto combatiente, según lo señala el actor es la Resolución de fecha 07 de febrero de 2018.

El actor aduce que no es posible que se le iniciara un procedimiento de oficio, argumentando que esa facultad por parte de esta Comisión no puede ser perpetua; sin embargo, no fundamenta su dicho o su consideración, solo hace manifestaciones escuetas, sin sentido, pues no señala la causal de improcedencia, mezclando artículos irrelevantes para fundar dicha improcedencia, es incoherente su manifestación.

Se da contestación al **CUATRO. – Es inoperante e infundado**, toda vez que esta Comisión Nacional valoró su contestación al Procedimiento de Oficio instaurado en su contra, sin embargo, es importante señalar, que en dicha contestación aceptó todos y cada uno de los hechos expuestos por esta Comisión en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio, así mismo el hoy actor se apegó a las pruebas exhibidas por esta Comisión Nacional pues no arrojó elemento novedoso que cambiara la perspectiva de la litis, lo que trae como consecuencia la aceptación del hoy actor a los hechos imputados y más aún a las transgresiones a los estatutos de morena desplegadas por él.

Aunado a ello, en este agravio el actor omite una vez más fundar y argumentar su dicho, limitándose a realizar consideraciones subjetivas sin sustento, con la finalidad de confundir a la autoridad, como siempre se ha conducido.

Se da contestación al **CINCO. - Es inoperante e infundado**, toda vez que el actor esgrime nuevamente que no se tomaron en consideración sus argumentos señalados en el escrito de contestación al Procedimiento de Oficio, pues señala que refutaron lo esgrimido en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento, cuestión que quedó aclarada en la contestación al agravio que antecede, pues el actor aceptó los hechos, exhibió pruebas que esta Comisión exhibió, por lo que se adhirió a ellas y los argumentos que esgrimió fueron tendientes a la figura de regidor propietario, regidor suplente y servidores

públicos, cuestiones que para este caso en concreto son secundarias, pues en realidad no refutó las consideraciones vertidas por esta Comisión.

Asimismo, el hoy actor hace manifestaciones en este agravio respecto a que los integrantes de esta Comisión carecen de capacidad y conocimiento para realizar las funciones propias de esta Comisión; al respecto, tal y como se observa son consideraciones subjetivas carentes de sustento, de fundamento, tendientes a denostar a este órgano jurisdiccional, mismas que no tienen relación con la resolución impugnada; pues así son sus manifestaciones en todo el cuerpo de su medio de impugnación.

Ahora bien, en este agravio el actor realiza señala que esta Comisión realiza una errónea interpretación al artículo 156-A del Código Electoral del Estado Aguascalientes, pero no señala cual es la interpretación correcta, solo se dedica a desestimar con plena ignorancia los preceptos legales y a citar lo ya manifestado en el cuerpo de la Resolución impugnada; por lo que no sustenta ni funda su dicho, ya que al negar los argumentos realizados por esta Comisión Nacional, el actor tendría que refutar su dicho.

Asimismo, el hoy actor vuelve a realizar interpretaciones de fundamentos que no son relevantes, pues se desvía de la transgresión realizada a los documentos básicos de Morena, olvidando que pertenece a un instituto político, en donde si bien es cierto las leyes señalan derechos, sin embargo, existen consideraciones para poder gozar de esos derechos que señala el actor dentro del estatuto, ya que la transgresión es concreta: el hoy actor simplemente no se separo de su cargo dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena para participar por un cargo de elección popular, cuestión que esta señalada en los estatutos y que ante este Tribunal en diversos escritos y manifestaciones realizadas por el actor asumió que no se había separado ni renunciado y aseverando que era facultad de esta Comisión Nacional el destituirlo de su encargo como Secretario de Organización dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes, así como también lo señaló en diversos Acuerdos este Tribunal Electoral, y ahora entonces que se realizó el Procedimiento de Oficio en contra del recurrente, considera que se le han violado sus derechos, basándose en falacias y plena ignorancia de los estatutos; dejando ver a todas luces que, pondera su interés personal por encima de los estatutos, lo cual es incompatible con la ideología de este Instituto Político.

Se da contestación al **SEIS**. - **Es inoperante e infundado**, toda vez que, esta Comisión Nacional, aportó los elementos necesarios para acreditar su dicho con pruebas documentales públicas que hacen prueba plena y así acreditar la transgresión.

Con respecto a lo que aduce el actor con relación a que esta Comisión Nacional realiza una persecución política en su contra, se puede decir que es una manifestación carente de sustento, sin fundamento, únicamente es una apreciación subjetiva, lo cual debe ser ignorado como muchas de sus manifestaciones en el cuerpo de medio de impugnación, pues más bien son consideraciones vagas, mismas que no tienen mayor relevancia.

Ahora bien, respecto a las pruebas ofrecidas por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, ya obran en autos del procedimiento de oficio.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que esta Comisión Nacional no ocasionó un menoscabo a los derechos del C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA

En suma, considerando todo lo expuesto, esta **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** se dirige respetuosamente hacia este Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes.

SOLICITANDO

PRIMERO. - Se me tenga por rendido el informe circunstanciado en tiempo y forma, así como el trámite realizado al medio de impugnación del C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, con sus respectivos anexos en términos del presente.

SEGUNDO. - Tenga bien a declarar infundados e improcedentes los agravios esgrimidos por del C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, en virtud de lo señalado en el presente informe emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

VLADIMIR RÍOS GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Paseo Juan de Tolosa # 103 del fraccionamiento Jardines de la Asunción de la Ciudad de Aguascalientes, en el estado del mismo nombre, en mi carácter de Consejero Nacional y militante del partido político MORENA en el estado de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 80 fracción g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco ante esta autoridad para:

EXPONER

Qué mediante el presente escrito, vengo a interponer el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (JDC)** en contra de actos cometidos en MI CONTRA; surgidos de la Resolución **CNHJ-573-2017** de fecha 07 de Febrero del año 2018 y notificada vía correo electrónico en fecha 09 de Febrero de la misma anualidad, señalando como autoridad responsable a la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA del Partido MORENA**, lo anterior por actos violatorios a nuestros estatutos y en franca violación a mis derechos político-electorales como militante y como ciudadano; lo anterior a razón de lo que manifestaré a continuación:

ANTECEDENTES

1. En fecha 29 de Julio del presente 2016, recibí a mi correo electrónico personal, un mensaje de parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, en la cual se me da conocimiento respecto de una **consulta** realizada por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI en su carácter de Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, respecto al proceso de sustitución de nueve integrantes del comité ejecutivo estatal de MORENA.
2. El mismo día 29 de julio de 2016, el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI en su carácter de Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, haciendo una interpretación equivocada del estatuto de MORENA, solicitó al presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes C. Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez la emisión de una

Convocatoria para efectuar una “Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal, **facultándolo** además para recabar la firma de los consejeros estatales y “emitir la convocatoria”, con la finalidad de llevar a cabo la “elección de Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes” a celebrarse el próximo 7 de agosto de 2016”.

3. Es el caso que en fecha 07 Agosto de 2016 se llevó a cabo una sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA en Aguascalientes, convocada por el C. ALDO RUIZ SANCHEZ, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, con la finalidad entre otras cosas, de sustituirme como Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes; misma que se llevó a cabo en la mencionada fecha, y mediante la cual fui sustituido ilegalmente del cargo de secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA
4. Con base a lo narrado con anterioridad, es que en fecha 1º (primero) de Agosto del presente año 2016, me vi obligado a interponer el RECURSO DE QUEJA ante la **COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD DE JUSTICIA del partido politico MORENA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES del mismo Partido político** y/o en contra del **C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI** quien actuó en su nombre y representación, por actos que constituyeron graves violaciones a mis derechos político-electorales; documento que anexo al presente escrito.
5. En fecha 02 de Agosto del 2016 recibí por parte de la Comisión de Honestidad y Justicia la confirmación de recibido al respecto de mi recurso, mismo del cual me fuera notificada su improcedencia por la mismo Comisión en fecha 12 de Octubre.
6. En consecuencia, el suscrito impugné la resolución mencionada en el punto que antecede, resultando de ello la resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes dentro del expediente SAE-RAP-010-2017 y su acumulado SAE-RAP-011-2017; el cual cabe mencionar no ha causado al día de hoy ejecutoria a razón de que no se ha cumplido en su totalidad del fallo emitido, esto por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes.

HECHOS

- I. En fecha 13 de Diciembre del año 2017, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena realizó un **“ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE OFICIO”** instaurado en mi contra

(ANEXO), el cual me fuera notificado en fecha 14 de Diciembre de la misma anualidad; y dentro de la cual argumentan que la razón por la cual se inicia el procedimiento, lo es que el suscrito C. FERNANDO ÁLFEREZ BARBOSA, ocupé *“el cargo de Secretario de Organización dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes, participó por un cargo de elección popular, mismo que quedó registrado en la Planilla de Candidatos a Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa como Regidor Suplente, dentro de la Segunda Regiduría; y en la Lista de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional como Regidor Suplente, dentro de la Segunda Regiduría; sin haber presentado con anticipación renuncia o separación del cargo de dirección ejecutiva”*. Del cual cabe señalar que la autoridad recurrida, es decir, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en Aguascalientes desestimó lo que ya era de su conocimiento y que consintió de manera tacita, lo cual es, que la motivación de mi registro en dichas planillas fue solo para completar el REQUISITO legal, ya que nadie más tuvo la voluntad de participar, aunado a que, en sentido estricto, no existe ley ni reglamento que nos lo impidiera, en el entendido de que la comisión realizó una errónea interpretación de los estatutos tal y como lo expondré más adelante. Del mismo modo me permito manifestar que dicho procedimiento es a todas luces una **VENGANZA** y/o **REVANCHA** por parte de la Comisión Nacional de “Honestidad y Justicia” en contra del suscrito, ya que se puede apreciar la dolencia que les origino que el suscrito recurriera a autoridad diversa con la finalidad de salvaguardar mis derechos políticos y ciudadanos, dejando esto entreverse en todo el capítulo de hechos, de agravios y de considerandos en el acuerdo de inicio de procedimiento el cual se encuentra anexo al presente escrito.

II. En fecha 11 de Enero de 2018, me fue notificado un *“Acuerdo de audiencias”*, notificándome respecto al lugar, hora y fecha en la que tendría verificativo una audiencia donde se desahogaría una prueba confesional, la cual fue ofrecida, admitida, desahogada, valorada por la misma Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

III. En fecha 16 de Enero de 2018 se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas en la sede de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

IV. En fecha 09 de Febrero de 2018, fui notificado por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la resolución al procedimiento instaurado en mi contra registrado bajo el expediente número CNHJ-AGS-0573-2017. Cabe hacer mención en este punto, que la resolución citada fue emitida inobservando en todo momento la ley, ya que como quedará de manifiesto en el capítulo correspondiente, la autoridad ahora recurrida actuó impulsivamente con una actitud vengativa y/o

revanchista, dejando a un lado la legalidad además de constituirse en dicho procedimiento como juez y parte.

- V. Al no existir recurso alguno previsto por el estatuto de MORENA, ni reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; recorro a esta instancia ya que queda de manifiesto que existen graves violaciones a mis derechos político-electorales como ciudadano, ya que considero me han ocasionado los siguientes:

AGRAVIOS

UNO.- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN consistente en que dentro de la resolución recurrida al día de hoy, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA fue omisa en **FUNDAR Y MOTIVAR** su actuar al no invocar los preceptos legales que encuadren tanto en su actuar y procedimiento, como en los preceptos estatutarios que supuestamente aducen el suscrito viole, ya que tal y como se desprende del documento de referencia, los artículos que invoca no mantienen relación alguna con los hechos que se me imputan. Siendo que contrario a lo anterior,

DOS.- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, la cual se hace valer en el sentido de que aún cuando se han invocado ciertos preceptos legales, estas resultan inaplicables según las características del asunto que nos ocupa y del cual se adolece la ahora recurrida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; y que para robustecer lo dicho cito la presente Jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos insitis, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada

incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Jurisprudencia, I.3o.C. J/47, *Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta*, novena época, tribunales colegiados de circuito, XXVII, febrero 2008, pág. 1964

Lo anterior se desprende del hecho que la autoridad recurrida en su “*Acuerdo de inicio de Procedimiento de Oficio*”, en su punto número 19 del capítulo de hechos fija la Litis de la siguiente forma:

“19. Que, hasta el día de hoy, los CC. FERNANDO ÁLFEREZ BÁRBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA, no han presentado escrito o separación del cargo ante el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes (ANEXO 20). De los recursos antes señalados, se desprende que los probables infractores realizan manifestaciones expresas respecto a que nunca se separaron de su cargo de dirección ejecutiva para competir por un cargo de elección estatal, en donde ambos quedan registrados como suplentes de primera y segunda regiduría en la Planilla de Candidatos a Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa, tal y como se señala en el hecho dos de este libelo.

A efecto de establecer claramente la litis, esta H. Comisión considera que se ha trasgredido por parte de los CC. FERNANDO ÁLFEREZ BÁRBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA lo siguiente:
Del estatuto de MORENA:

“Artículo 2. MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:...

b. La formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad. Racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación;...

d. La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política.

Artículo 3. Nuestro partido Morena se Construirá a partir de los siguientes fundamentos:...

b. Que las y los protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición de dinero, ni el poder para beneficio propio;

c. Que las y los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean; ...

e. Luchar por constituir auténticas representaciones populares;

f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación de los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo. ...

Artículo 6.- Las y los protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades:

a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fíncado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular; ...

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

i. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.”

Artículo 8.- Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

Artículo 12.- Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA.

Así como también lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 53. Se considera faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a....

b. La transgresión a las normas de MORENA y sus reglamentos....

e. ...

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;...

h. La comisión de actor contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y

i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rijan la vida interna de MORENA.

Por lo que después de un exhaustivo análisis de los argumentos vertidos por la autoridad recurrida, como a los preceptos legales invocados, es evidente que no existe relación alguna entre lo invocado con los hechos; en el entendido en que todo su procedimiento se basa en la supuesta trasgresión que considera la Comisión el suscrito realice al Artículo 12 del Estatuto de Morena, el cual ya ha quedado transcrito y que da origen y vida según su apreciación a la trasgresión a los demás artículos; siendo lo más absurdo lo manifestado en desde su acuerdo de inicio de procedimiento, ya que resulta hasta cierto punto irónico que esta comisión ACUSE al suscrito de perseguir intereses personales por el simple hecho de velar por la **LEGALIDAD** dentro de mi partido, lo que a todas luces, se trata de un tema que la comisión recurrida desconoce; así mismo me permito aclarar que en ningún momento el que suscribe competí por un cargo de elección popular, ya que como se desprende de los autos dentro del expediente que hoy recurro, la posibilidad de poder llegar a mantener los dos cargos de manera simultánea es casi nula, ya que se requieren de una serie de condicionantes y situaciones de casi imposible realización por lo que de ninguna manera el caso en específico encuadra en lo aducido por mi hoy recurrida.

TRES.- IMPROCEDENCIA.- La cual se hace valer en el hecho de que el procedimiento cuya resolución combato se origina de actos ya sabidos por parte de la comisión desde hace más de dos años tal y como se desprende de las pruebas supuestamente ofertadas por la recurrida dentro del mismo procedimiento, ya que cabe recordar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ha consentido de manera tácita la actuación del suscrito lo cual se desprende de la contestación realizada en fecha 29 de Julio del 2016, realizada al C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI en su carácter de Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, la cual se anexa al presente escrito y de en la cual la misma comisión señala que es la misma comisión la encargada de realizar la sanción correspondiente a los supuestos actos que se consideran contravienen los estatutos de la vida interna del partido, reservándose para si la facultad de iniciar un procedimiento en mi contra; sin embargo, es ilógico que pueda

mantener esa facultad de forma perpetua, ya que tal y como ha dejado entrever, da pauta a que sea utilizada dicha facultad para iniciar procedimiento de forma discrecional en cualquier tiempo y forma tal y como se da en este supuesto, ya que tal y como se desprende de los anexos que acompaño, parece ser más esto un acto de revancha y/o venganza, que un acto que tienda a velar por los intereses del partido.

Así mismo la actitud revanchista de la comisión ha llegado a tal extremo de irrespetar el estatuto que tienen la obligación de valer y hacer valer, en el sentido de que tal y como se desprende del artículo que los faculta a realizar un procedimiento de oficio, es claro al manifestar en su inciso e), mismo que la autoridad recurrida invoca en el punto número ocho de su capítulo de Considerandos referente a las “*CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL ACTO EN CONCRETO*” y que a la letra dice:

“8. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO. Esta Comisión Nacional, parte de los estándares de convencionalidad...

... por lo que el presente procedimiento de oficio no resulta ilegal o indebido, ya que la procedencia de tal ejercicio procedimental, se encuentra respaldado, tanto en la Ley General de Partidos Políticos, como en los Estatutos de Morena. La primera norma indicada, señala que es una prerrogativa de los partidos políticos, establecer en sus Estatutos, las reglas de los procedimientos para sancionar a los militantes, que infrinjan sus disposiciones internas, siempre y cuando dichas sanciones se impongan mediante el desarrollo de un procedimiento disciplinario intrapartidario, que cuente con las garantías mínimas para el procesado:

“Artículo 39. -

1. Los estatutos establecerán:...

...Y, a su vez, la dirigencia nacional de este Instituto político tuteló en los artículos 49, inciso e) y 54, párrafo segundo de los Estatutos, la legalidad del procedimiento de Oficio, señalándolo de la manera siguiente:

“Artículo 49° La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, tendrá competencia para:...

*e) Actuar de oficio en casos de **flagrancia y evidencia pública** de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;”*

Es de lo anterior, que tras realizar una interpretación sistemática, lógica y gramatical del precepto legal invocado por la ahora autoridad recurrida, se debe de tomar en consideración que para su aplicación es necesario que se cumplan dos supuestos: 1.- Que el hecho en el que se base el Procedimiento de Oficio se realice a un caso de **FLAGRANCIA**, 2.- Que además de que exista flagrancia, el caso concreto deberá mantener una evidencia pública y 3.- Para que sea factible la realización del procedimiento de oficio, el caso en concreto debe contener los dos elementos marcados con antelación; siendo que en el caso que nos ocupa, no existe ninguno de los dos elementos señalados en el inciso e) del Artículo 49 del Estatuto de Morena.

CUATRO.- Consistente en el hecho de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia realizó una errónea, o hasta pudiera considerarse nula valoración de las manifestaciones hechas valer por el suscrito en mi escrito de contestación a dicho procedimiento, ya que tal y como se desprende del último párrafo del punto número **5.1 del capítulo de considerandos**, la recurrida manifiesta lo que a la letra se transcribe:

“De las manifestaciones referentes a la contestación de los agravios, se observa que el demandado únicamente realiza señalamientos subjetivos, pues tal y como se desprende del escrito de contestación al procedimiento de oficio, en el apartado de contestación a los Agravios, el demandado omite fundar y motivar sus dichos, toda vez que no expone argumentación alguna para refutar las consideraciones expuestas en el apartado de Agravios correspondiente al Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio; por lo que, en consecuencia se confirman los Agravios expuestos por esta Comisión Nacional.”

Siendo de lo resaltado en el párrafo que antecede, que la autoridad en su resolución no realizó un correcto estudio y valoración (si es que la realizó) a los argumentos que a todas luces desvirtuaron los señalamientos que en el acuerdo de inicio de procedimiento vertiera la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en mi contra.

CINCO.- Además de todo lo anterior, cabe destacar que en la resolución combatida, la autoridad recurrida no toma en consideración los argumentos vertidos por el suscrito, considerando que no refutamos su dicho en ningún momento; siendo esto completamente **FALSO**, ya que tal y como se desprende de la contestación realizada por el suscrito, en todo lo largo de la contestación combatí de manera directa todos los argumentos de mi ahora recurrida, la cual en su resolución manifestó:

“Sin embargo, los demandados no realizaron manifestación que refutara el dicho de esta Comisión Nacional, enfocándonos propiamente a lo señalado por el C. FERNANDO ALFEREZ BARBOSA en su escrito de contestación, pues es importante precisar que con respecto a la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, no se tomó en cuenta su contestación, ni sus medios de prueba por estar fuera del término legal estatutario concedido para tales efectos, por lo que no hay elemento alguno que refute los agravios vertidos por esta Comisión Nacional, tal y como se señala en Considerando 5.; de la misma forma el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, no logra desvirtuar las imputaciones realizadas por esta Comisión Nacional, pues solo realiza manifestaciones subjetivas que carecen de sustento y fundamento legal, pues no acredita su dicho y se apega a las pruebas ofrecidas por esta Comisión Nacional, por lo que no existe material novedoso que nos lleve a otra línea de investigación, lo cual genera en el fondo del asunto convicción para esta Comisión Nacional de que se ha transgredido la normatividad.”

Es de esta manera que es evidente que los integrantes de la autoridad recurrida carecen de capacidad y/o conocimiento alguno que le permita realizar las funciones intrínsecas que le corresponden a la Comisión que representan; esto a razón de que de la única manifestación que “estudió” la comisión manifiesta lo que a la letra dice:

El demandado, el C.FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, dentro de la contestación emitida al Procedimiento de Oficio, realiza manifestaciones relativas a que “el ser regidor suplente no tiene carácter de servidor público”, así como también menciona que “el ser regidor suplente si es un cargo de elección popular pero no esta expresamente señalado en el Estatuto ni en las leyes superiores para negársenos el derecho de ostentar un cargo honorario”, manifestaciones que se desprenden de la Contestación al Procedimiento de oficio instaurado en su contra y de la confesional a su cargo, sin embargo carecen de fundamento legal dichas manifestaciones, pues en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes en el artículo 156 A, refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 156 A.- Son sujetos de reelección consecutiva los servidores públicos de elección popular propietarios o suplentes que hayan ocupado el cargo.

Se entenderá que los servidores públicos de elección popular suplentes, y que no hayan ocupado el cargo, podrán optar por la elección en el mismo.

Quien hubiese sido reelecto de manera consecutiva como diputado, presidente municipal, regidor o síndico, con el carácter de propietario, no podrá ser reelecto para el siguiente período con el carácter de suplente del mismo cargo de elección popular.”

Del numeral antes citado se desprende, que las múltiples manifestaciones del demandado no corresponde a lo señalado en la legislación citada; es importante precisar que, efectivamente no hay precepto legal que señale con exactitud el que “ser suplente es ser servidor público”, sin embargo este precepto legal citado alude claramente a ello, pues de la interpretación que se le puede dar a este precepto es que en primer plano generaliza a los propietarios y suplentes, en segundo plano los califica como servidores públicos y en tercer plano señala generaliza y a la vez unifica la figura jurídica de que los suplentes son servidores públicos; este precepto legal generaliza a las diversas figuras jurídicas que tienen el adjetivo de “propietario” o “suplente”; llámese diputados, presidentes municipales, regidores o síndicos. Así mismo, se desprende que la figura jurídica de regidor suplente es derivada de una elección popular, tal y como lo asume el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

De lo anterior se desprende una interpretación errónea de un artículo que tiene la intención de regular cosa diversa a la señalada por la Comisión recurrida y que al contrario de lo manifestado por la misma, en el tercer párrafo de dicho precepto, es el legislador quien pretende salvaguardar los derechos de los candidatos suplentes al hacer una diferenciación entre uno y otro debido a la naturaleza de lo que intenta regular, esto, con la finalidad de evitar la simulación y se reelija una persona que ha sido propietario en dos ocasiones y simule una tercera para que al separarse del cargo quede reelecto por una tercera ocasión, por lo que si de dicho precepto se desprendiera la consideración de que a una persona que porte la figura del regidor suplente será considerada un servidor pública, no existiría diferenciación alguna entre uno y otro en la legislación.

Posterior a esto la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena continúa:

Ahora bien, en el artículo 17 de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes, menciona que: “Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que señala la Constitución Local y las disposiciones electorales.”; de lo cual se desprende que son integrantes del Poder Ejecutivo. Si bien es cierto es que es de manera local, lo cual no se contraponen con lo señalado en la Constitución en el artículo 115, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.”

Asimismo, lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que cita lo siguiente:

“Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, salvo el caso de que sean elegidos para un periodo más, e iniciarán sus funciones el quince de octubre del año de la elección. Se elegirá un suplente por el Presidente Municipal y por cada Regidor y Síndico para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente, serán cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley que en materia municipal emita el Congreso del Estado.”

Derivado de los preceptos legales citados, se concluye que el ser regidor suplente, implica que el cargo es de elección popular directa, cargo que integra al Ayuntamiento propio de cada Municipio y por ende servidores o funcionarios públicos.

De lo anterior lo único que queda en evidencia son algunas de las condicionantes que existen para que un regidor suplente pueda ocupar el cargo y así convertirse en servidor público; situación que en la mayoría de los caso no se realiza. Así mismo la autoridad que hoy recurso prosigue:

Aunado a lo anterior, el demandado, el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA debate consideraciones consistentes en ponderar el derecho que le asiste a poder participar a un cargo de “regidor suplente” y al mismo tiempo desempeñarse como Secretario de Organización dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes; esta Comisión Nacional considera que, si bien es cierto el derecho está contemplado en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 35, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;”

Por lo que esta Comisión Nacional no le niega tal derecho; sin embargo, al pertenecer al este Instituto Político, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 41 de nuestra Ley cimera, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”

De la interpretación lógica y gramatical lo anterior se puede arribar fácilmente a la conclusión que el haber sido SUPLENTE de un candidato a un puesto de elección popular, **no me da el carácter de autoridad, funcionario público o integrante de los poderes antes descritos.**

Resulta obvio que quien aspira a un cargo de elección popular es el **candidato propietario, no el suplente**, en razón al derecho y obligación ciudadana para desempeñar un puesto en alguno de los poderes de los tres órdenes gubernamentales del Estado, con derecho a retribución monetaria en los términos establecidos en la ley.

Son los candidatos propietarios los que aspiran a ocupar un cargo de elección popular. No hay procesos electorales para elegir a los suplentes. Nadie compite por ser suplente de un candidato. MORENA insacula solamente a quienes aspiren a ocupar un cargo de elección popular por la vía de la representación proporcional en su calidad de candidatos propietarios y a ellos va dirigido lo que establece el Artículo 12 de nuestros estatutos que señala claramente que:

“Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA.”

Esta disposición estatutaria define al tipo de aspirantes a un cargo de elección y se sobreentiende que **son los candidatos propietarios los sujetos obligados a separarse del cargo**, en el supuesto que lo tengan, en virtud de que no existe facultad expresa, ni en la Ley ni el Estatuto, que señale que las fórmulas de candidatos a contender a un cargo de elección popular, propietarios y suplentes, deban renunciar. Todo lo anterior sin tomar en cuenta el hecho de que el suscrito no fui electo de manera directa, ni mi nombre aparición en planilla alguna en la que el electorado tuviera siquiera conocimiento de la posición que desempeñe en la elección; aunado además a que al no haber entrado en funciones el regidor propietario, las aspiraciones a ocupar el cargo nunca se presentaron, ni surgieron en ningún momento.

Bajo este razonamiento lógico jurídico es que no tenía por qué renunciar a mi cargo como Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes.

Cubrir la fórmula como suplente fue una decisión personal para salvar el registro de la planilla municipal de MORENA debido a que el partido y algunos candidatos no lograron subsanar en tiempo y forma las omisiones en las fórmulas que MORENA inscribió ante las autoridades electorales.

En tanto la invocación del artículo 53 del estatuto, solo me resta manifestar que es **esta comisión** la única de las partes **que transgrede la normatividad y principios que rigen la vida interna de nuestro partido**, atentando con sus actos la normatividad interna del partido MORENA.

Es de esta manera que ha quedado claro, el hecho de que el único objetivo de la Comisión Nacional de "Honestidad y Justicia" lo es el **SEPARARME NUEVAMENTE** de un cargo que, cabe mencionar, se trata de un cargo honorario y falto de "poder", haciendo evidente de la falta de **objetividad e imparcialidad** con la que actúa, al aseverar que trasgredí el estatuto en razón de que me mueven mis propios intereses; la ambición de dinero; el poder para beneficio propio; el influyentismo; el nepotismo; el patrimonialismo; el clientelismo y la perpetuación de los cargos sin aportar una sola prueba que sustente tan descomunales y degradantes señalamientos. Ello representa una absoluta infamia de un órgano jurisdiccional que impunemente ha sido faccioso, parcial, injusto y deshonesto, a grado tal que todas las resoluciones vinculadas al origen de la presente Litis han sido revocadas ya por las autoridades electorales al considerarlas ILEGALES.

SEIS.- La autoridad recurrida ha sido parcial en todo momento, contraviniendo los mismos estatutos que protesta defender, en el entendido de que resulta inadmisibles, que **la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** pretenda instaurarme un procedimiento de oficio, **actuando de manera facciosa y parcial** por los siguientes hechos:

Los miembros del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes que hasta el día de hoy no han sido sometidos a ningún proceso de destitución e inhabilitación, ni se separaron del cargo y mucho menos renunciaron a sus tareas partidistas son:

- **DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ.** - Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, participó como candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Jesús María.
- **ELVIRA AGUILAR LÓPEZ.** - Secretaria de Educación, Formación y Capacitación Política del Comité Ejecutivo Estatal, participó como candidata a Presidenta Municipal por el Municipio de El Llano.
- **JENNIFER KRISTELL PARRA SALAS.** - Presidenta del Consejo Estatal es regidora de MORENA en el Municipio de Aguascalientes.
- **JUAN ALBERTO VENEGAS HERNÁNDEZ.** - Secretario de Diversidad Sexual, participó como suplente del candidato a la Diputación Local del Distrito IX.
- **PARIS ALAIN DE LUNA MEDINA.** - Secretario de Derechos Humanos y Sociales, participó como suplente del candidato a la Diputación Local del Distrito V.

Es entonces evidente que, con base en la persecución política de la cual el suscrito estoy siendo objeto por parte de la ahora autoridad recurrida, es la misma comisión la que a toda costa intenta administrar de manera discrecional sus facultades jurisdiccionales contra la militancia que se ha atrevido a solicitar la tutela de la justicia de instancias superiores, mismas que hasta el día de hoy me han dado la razón en cada uno de los medios de impugnación que he presentado para revocar todas las resoluciones dictadas por la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, lo cuales que han vulnerado mis derechos políticos-electorales, en franca violación al Estatuto que rige nuestra vida interna.

Todo lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 8° constitucional, así como en el Estatuto de MORENA, la **Ley General de Partidos Políticos**, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**.

Para apoyar lo mencionado en el capítulo de hechos, es que me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

- A) **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la solicitud realizada por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI de fecha 29 de junio del 2016, en su carácter de integrante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, dirigida a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos.
- B) **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el oficio CNHJ-086/2016 emitida por la CNHJ, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos
- C) **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el escrito de queja realizado por el suscrito y presentado a La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en fecha 1° de Agosto de 2016.
- D) **DOCUMENTAL PRIVADA** Consistente en el Acuerdo de inicio de procedimiento de oficio de fecha 13 de Diciembre de 2017.
- E) **DOCUMENTAL PRIVADA** Consistente en el ACUERDO DE AUDIENCIAS de fecha 11 de enero de 2018, la cual relaciono con todos y cada uno de hechos.
- F) **DOCUMENTAL PRIVADA** Consistente en la RESOLUCIÓN A PROCEDIMIENTO DE OFICIO de fecha 07 de Febrero de 2018, la cual relaciono con todos y cada uno de hechos.
- G) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en todo lo que a mi persona beneficie.
- H) **PRESUNCIONAL** En su doble aspecto, legal y humana en cuanto me beneficie.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, atentamente solicito:

PRIMERO. - Se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso de queja con fundamento en el procedimiento descrito el artículo 80 de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL.

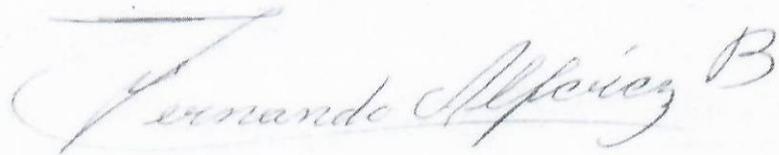
SEGUNDO. - Se me devuelva y/o reconozca por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ante y durante el procedimiento el carácter de SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DE MORENA EN AGUASCALIENTES.

TERCERO. – Al tratarse de la constitución de actos de imposible reparación, devolver las cosas en el estado en que se encontraban en tanto no resuelva el fondo del presente asunto.

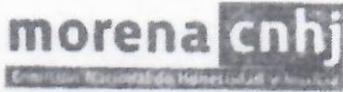
CUARTO.- Se declare **INVÁLIDA** la resolución combatida y se emita una nueva, al no encontrarse la actual apegada a derecho.

ÚLTIMO.- Dejar sin efectos la resolución emitida por la Comisión Nacional de honestidad y Justicia de MORENA, indicándole la forma correcta en la que debe resolver la presente controversia.

PROTESTO LO NECESARIO

A handwritten signature in cursive script that reads "Fernando Alferez B". The signature is written in dark ink and is centered on the page.

FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA



07/FEB/2018

Ciudad de México, a 07 de febrero de 2017.

Expediente: CNHJ-AGS-573/17.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

morenacnhj@gmail.com

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-AGS-573/17**, con motivo del Procedimiento de Oficio interpuesto por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en fecha 13 de diciembre de 2017 en contra los CC. **FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA**, en su calidad de Secretario de Organización dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes Y **SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA**, en su calidad de Secretaria de Finanzas, dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado Aguascalientes; por supuestas transgresiones a los artículos 2, inciso c y d; 3, inciso b, c, d, f y h; 6 inciso g, h, e, i; 8 y 12 del Estatuto de MORENA.

Con fundamento en los artículos 47, 49 incisos e, f; 53, 54, 55 del Estatuto de MORENA y demás disposiciones legales que sirvan de apoyo a la presente, se procede a emitir Resolución, tomando en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

- I. En fecha 13 de diciembre de 2017, se inició Procedimiento de Oficio, mediante Acuerdo de inicio de Procedimiento de Oficio, emitido por esta Comisión Nacional en contra de los CC. **FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA Y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA**, mismo que se registró con el número de expediente **CNHJ-AGS-573/17**.
- II. En fecha 13 de diciembre de 2017, se practicaron las notificaciones correspondientes a los hoy demandados, respecto al Acuerdo de inicio de Procedimiento de Oficio emitido por esta Comisión Nacional en misma fecha, dándole a la parte demandada el término estatutario correspondiente para su debida contestación.

- III. En fecha 21 de diciembre de 2017, el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, dio contestación, vía correo electrónico al Procedimiento de Oficio instaurado en su contra, en tiempo y forma, tal y como obra en los autos del expediente.
- IV. En fecha 02 de enero del año en curso, la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, dio contestación vía correo electrónico al Procedimiento de Oficio instaurado en su contra, estando fuera del término legal estatutario contemplado en el artículo 54.
- V. En fecha 10 de enero de 2018, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, emitió Acuerdo de fecha para Audiencias, en donde se señaló el día 16 de enero de 2018 a las 11:00 horas, para la realización de las audiencias estatutarias señaladas en el artículo 54 del Estatuto de Morena, consistentes en Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos.
- VI. En fecha 16 de enero de 2018, se celebraron las Audiencias estatutarias, mismas a la que acudieron los demandados.
- VII. Finalmente, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para iniciar procedimiento de oficio con base en los artículos 47; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **PROCEDENCIA.** Se inició procedimiento de oficio, con fundamento en el artículo , 49 incisos e, n y f del Estatuto y 54 párrafo segundo, mismo que se registró bajo el número de expediente **CNHJ-AGS-573/17** por acuerdo de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 13 de diciembre de 2017, notificado vía correo electrónico y postal a la parte demandada en misma fecha; asimismo se realizaron las notificaciones a través de los estrados de esta Comisión Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes.
3. **LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Estatuto funda y motiva su personalidad, asimismo de acuerdo al artículo 49 inciso e. del Estatuto inicia procedimiento de oficio en contra de los hoy demandados, por lo que se

reconoce la personalidad de los demandados, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA, son Protagonistas del Cambio Verdadero, así como también ostentan un cargo de ejecución, señalado en el artículo 14 Bis del Estatuto de Morena.

4. PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

4.1 Inicio de Procedimiento de Oficio. El día 13 de diciembre de 2017, esta comisión Nacional inicia procedimiento de oficio en contra de los CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA Y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, mismo que fue radicado en el expediente CNHJ-AGS-573/2017; mediante acuerdo emitido en misma fecha.

Esta Comisión Nacional dio cuenta de la información contenida en autos de diversos expedientes formados por la entonces Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, ahora Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como de Sala Regional Monterrey; mismas actuaciones que contienen diversas manifestaciones realizadas por los hoy demandados; así como también diversas documentales públicas, mediante las cuales se pretende acreditar los hechos y agravios cometidos a este Instituto político.

De los elementos antes mencionados, mismos que serán descritos y precisados más adelante y que se entrará al estudio de estos como elementos de prueba; de los cuales esta Comisión nacional considera que se desprenden faltas estatutarias, mismas que transgreden los documentos básicos de morena; dichas faltas relacionadas con el actuar de los CC. FERNANDO ALFEREZ BARBOSA Y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA; por parte del C. FERNANDO ÁLFEREZ BARBOSA, ocupando el cargo de Secretario de Organización dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes, participó por un cargo de elección popular, mismo que quedó registrado en la Planilla de Candidatos a Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa como Regidor Suplente, dentro de la Segunda Regiduría; y en la Lista de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional como Regidor Suplente, dentro de la Segunda Regiduría; ***sin haber presentado con anticipación renuncia o separación del cargo de dirección ejecutiva***; de igual forma la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA, ocupando el cargo de Secretaria de Finanzas dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes, participó por un cargo de elección popular, mismo que quedó registrado en la Planilla de Candidatos a Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa como Regidor Suplente, dentro de la Primera Regiduría; y en la Lista de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional como Regidor Suplente, dentro de la Primera

Regiduría; **sin haber presentado con anticipación renuncia o separación del cargo de dirección ejecutiva.**

De lo cual se desprende la posible transgresión a los artículos 2, inciso c y d; artículo 3, inciso b, c, d, f y h; artículo 6, inciso g, h, e, i; artículo 8 y 12 del Estatuto de MORENA.

4.2 Mención de Agravios. Los principales agravios expuestos por esta CNHJ en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio son los marcados en el apartado de Agravios, mismos que no se transcribirán por economía procesal, ya que obran en autos; sin embargo, es lo concerniente a la violación a los artículos 2, inciso c y d; artículo 3, inciso b, c, d, f y h; artículo 6, inciso g, h, e, i; artículo 8 y 12 del Estatuto de MORENA, en donde se funda y motiva la transgresión.

5. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE OFICIO. En fecha 13 de diciembre de 2017, esta Comisión Nacional emitió Acuerdo de inicio de procedimiento en contra de los CC. **FERNANDO ÁLFEREZ BARBOSA Y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA;** mismo que fue notificado a los demandados en misma fecha vía correo postal, electrónico, y estrados del este órgano jurisdiccional intrapartidario, así como en estrados del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Coahuila, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 54 de los Estatutos de Morena.

Así mismo, los demandados dieron contestación al procedimiento de oficio instaurado en su contra; por lo que respecta al **C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA,** emitió su contestación en fecha 21 de diciembre de 2017, estando en tiempo y forma; sin embargo, respecto a la contestación emitida por la **C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA,** fue realizada en fecha 02 de enero de 2018, fuera del término legal estatutario para dichos efectos, por lo que no se tomarán en cuenta sus manifestaciones, toda vez que no pues al estar fuera del término concedido para tales efectos, no se cumple con lo señalado en el artículo 54°, segundo párrafo, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos...”

Derivado de lo anterior, es importante señalar que el término para realizar la contestación es improrrogable; de tal forma que, esto trae como consecuencia la no interposición de las pruebas ofrecidas en el escrito de contestación realizado por la

C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA.

Aunado a ello, el artículo 467 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo siguiente:

“Artículo 467.

*1. Admitida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, **concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.**”*

Por lo que esta Comisión Nacional no entrará al estudio del escrito de contestación realizado por la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA, ni a la valoración de pruebas, debido a que la contestación emitida por parte de la demandada fuera de término legal para dichos efectos, tal y como se señala en los párrafos que anteceden.

5.1 De la contestación de la Queja emitida por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, en su carácter de protagonista del cambio verdadero de este Instituto Político, dio contestación al procedimiento de oficio instaurado en su contra en tiempo y forma, tal y como obra en el expediente al rubro indicado, en donde por economía procesal no se transcribirá la contestación a los hechos; sin embargo, concretamente el demandado se limitó a contestar a todos los hechos que: “El correlativo es cierto”, lo que trae como consecuencia una confesión ficta.

Así mismo, con respecto a la contestación de los agravios, el demandado señala lo siguiente:

“1... es absurdo que esta comisión ACUSE al suscrito de velar por intereses personales por el simple hecho de velar por la LEGALIDAD dentro de mi partido, lo que a todas luces, se trata de un tema que esta comisión desconoce; así mismo me permito hacer énfasis en el sentido de que en ningún momento el que suscribe competí por un cargo de elección popular, ya que como ya he mencionado, par poder llegar a mantener los

dos cargos, se requieren de una serie de condicionantes y situaciones de casi imposible realización

1. ... realizo la misma consideración que la hecha en el punto que antecede, solo con la aclaración que esta comisión sigue realizando ACUSACIONES DIRECTAS hacia mi persona sin justificar de manera alguna el sentido de lo que alude, reafirmando la creencia de que más allá de actuar de manera objetiva e imparcial, es la comisión la encargada de tomar algún tipo de revancha personal ya que se comporta con una actitud facciosa, parcial e ILEGAL.
2. En lo que respecta a este punto de agravio, ya fue debatido en el cuerpo del presente curso, resultando ocioso realizar las mismas manifestaciones, limitándome a hacer evidente como de este punto de agravio se desprende la falta de objetividad y conocimiento jurídico que posee esta comisión.
3. Siendo la misma temática, temas, razonamientos, y puntos vertidos con antelación por esta comisión, el suscrito lo realizo del mismo modo transcribiendo lo puntos ya manifestados, lo cual expreso de la siguiente manera:

Esta comisión insinúa que soy trasgresor del Artículo 3 incisos b, c, e, f; es tonto siquiera pensar que me mueven mis propios intereses; la ambición de dinero; el poder para beneficio propio; el influyentismo; el nepotismo; el patrimonialismo; el clientelismo y la perpetuación de los cargos sin aportar una sola prueba que sustente tan descomunales y degradantes aseveraciones. Ello representa una absoluta infamia de un órgano jurisdiccional que impunemente ha sido faccioso, parcial, injusto y deshonesto, a grado tal que todas sus resoluciones vinculadas a la presente Litis han sido revocadas por las autoridades electorales al considerarlas de ILEGALES.

...

Respecto de lo referente al artículo 8° y 12 del mismo estatuto, tal y como lo he manifestado que establece claramente que "Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estado y la federación."

De la interpretación lógica y gramatical del enunciado estatutario se puede arribar fácilmente a la conclusión que el haber sido SUPLENTE de un candidato a un puesto de elección popular, no me da el carácter de autoridad, funcionario público o integrante de los poderes antes descritos.

Resulta obvio que quien aspira a un cargo de elección popular es el candidato propietario, no el suplente, en razón al derecho y obligación ciudadana para desempeñar un puesto en alguno de los poderes de los tres órdenes gubernamentales del Estado, con derecho a retribución monetaria en los términos establecidos en la ley.

Son los candidatos propietarios los que aspiran a ocupar un cargo de elección popular. No hay procesos electorales para elegir a los suplentes.”

De las manifestaciones referentes a la contestación de los agravios, se observa que el demandado únicamente realiza señalamientos subjetivos, pues tal y como se desprende del escrito de contestación al procedimiento de oficio, en el apartado de contestación a los Agravios, el demandado omite fundar y motivar sus dichos, toda vez que no expone argumentación alguna para refutar las consideraciones expuestas en el apartado de Agravios correspondiente al Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio; por lo que, en consecuencia se confirman los Agravios expuestos por esta Comisión Nacional.

5.2 De las pruebas ofrecidas en el escrito de contestación al Procedimiento de Oficio por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA. Esta Comisión Nacional dio cuenta del caudal probatorio ofrecido en el escrito de contestación al Procedimiento de Oficio instaurado en contra del C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, dichas probanzas se enlistan a continuación:

*“1.- PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en el Acta del Congreso Estatal de fecha 10 de octubre de 2015, de Morena Aguascalientes, donde se eligieron los cargos de dirección Ejecutiva del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión en su calidad** de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.*

*2.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se asignan las regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los municipios del estado de Aguascalientes en el proceso electoral 2015-2016; emitido por el Instituto Electoral de Aguascalientes, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada,*

y admitida por esta misma comisión pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

3.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Resolución del consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto de las solicitudes de registro de candidaturas del partido MORENA, a los cargos de Gobernador, Diputados por el principio de representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos del estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para contender en el proceso electoral 2015-2016, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

4.- PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en la consulta realizada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena de fecha 29 de junio del 2016, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

5.- PRUEBA DOCUMENTAL. Oficio CNHJ.086/2016 emitida por la CNHJ, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

6.- PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en el Acta de Asamblea Extraordinaria realizada en fecha 07 de agosto de 2016, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

7.- PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en el recurso de queja presentado por el suscrito en fecha 02 de agosto de 2016, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en

autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

8.- PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en el recurso de queja presentado por el suscrito en fecha 10 de agosto de 2016, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

9.- PRUEBA DOCUMENTAL. - Consistente en el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ del partido MORENA en fecha 11 de octubre de 2016 la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

10.- PRUEBA DOCUMENTAL. - Consistente en el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ en fecha 07 de noviembre de 2016 dirigido al suscrito, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

11.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito de Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por el suscrito en fecha 15 de octubre de 2016 ante el órgano jurisdiccional que conoce de derecho y de la materia, es decir, la SALA REGIONAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY NUEVO LEÓN, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

12.- PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en el acuse de recibido del escrito de Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por el suscrito en fecha 15 de octubre de 2016 recibido por la SALA REGIONAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY NUEVO LEÓN, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

13.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Auto de Admisión y Acumulación emitido por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes de fecha 06 de diciembre de 2016, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

14.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo de Reencauzamiento emitido por la Sala Regional de Monterrey en fecha 06 de junio de 2017, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión en su calidad de parte ofendida** y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

15.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes de fecha 06 de Julio de 2017, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.

16.- PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en el informe de la Comisión Nacional de Elecciones, de fecha 17 de noviembre del 2017, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en

*autos dentro del presente expediente. **La cual ha sido ofertada por esta misma comisión** en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.*

17.- *LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca al suscrito.*

18.- *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Mismas que favorecen en todo al suscrito. Y la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos, misma que ya obra en autos dentro del presente expediente. La cual ha sido ofertada por esta misma comisión en su calidad de parte ofendida y/o agraviada, y admitida por esta misma comisión, pero ahora en su calidad de juzgadora dentro del presente asunto.”*

De lo anterior, se desprende que las pruebas ofrecidas por el demandado son también ofrecidas por la parte actora, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, tal y como se desprende del Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio, en el apartado de pruebas; por lo que el demandado no aporta elemento novedoso para acreditar su dicho.

5.3 De las pruebas ofrecidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio:

“PRUEBAS

1. **PRUEBA DOCUMENTAL.** *Consistente en el Acta de Acta del Congreso Estatal, de fecha 10 de octubre de 2015, de Morena Aguascalientes, donde se eligieron los cargos de dirección ejecutiva Del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes; misma que se relaciona concretamente con el hecho 1 y también con todos los hechos señalados en este libelo.*

2. **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las regidurías por el principio de Representación proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, en el Proceso Electoral Local 2015-2016; emitido por el Instituto estatal Electoral de Aguascalientes; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este escrito.*

3. **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Resolución del consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto a las solicitudes de registro de candidaturas del partido MORENA, a los cargos de Gobernador, Diputados por el principio de representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos del estado por los Principios de mayoría relativa y representación proporcional, para contender en el proceso electoral local 2015-2016.
4. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en la Consulta realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de fecha 29 de junio del 2016; misma que se relaciona propiamente con el hecho 3 de este escrito.
5. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en la respuesta por parte de la CNHJ, a la consulta realizada por la Comisión Nacional de Elecciones, de fecha 18 de julio de 2016, mediante oficio CNHJ.086/2016.
6. Dicha prueba se relaciona propiamente con el hecho 4 expuesto en el presente escrito.
7. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en acta de Asamblea Extraordinaria realizada 07 de agosto de 2016; dicha prueba se relaciona propiamente con el hecho 5 de este escrito.
8. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en el escrito de queja interpuesto por el hoy demandado, el C. FERNANDO ÁLFEREZ BARBOSA, en fecha 02 de agosto de 2016; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en este libelo.
9. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en el escrito de queja interpuesto por el hoy demandado, el C. FERNANDO ÁLFEREZ BARBOSA, en fecha 10 de agosto de 2016; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en este libelo.
10. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en el escrito de queja interpuesto por el hoy demandado, la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA, en fecha 11 de agosto de 2016; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en este libelo.
11. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional, en fecha 11 de

octubre de 2016; misma que se relaciona con el hecho marcado como 9 de este escrito.

12. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional, en fecha 07 de noviembre de 2016, dirigido al C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA; misma que se relaciona con el hecho marcado como 9 de este escrito.

13. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional, en fecha 07 de noviembre de 2016, dirigido a la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA; misma que se relaciona con el hecho marcado como 9 de este escrito.

14. **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el escrito de Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, de fecha 15 de octubre de 2016 ante la Sala Regional del Tribunal del Poder Judicial de la Federación con sede en Ciudad Monterrey; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en esta demanda.

15. **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acuse de recibido de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se remite documentación del medio de impugnación interpuesto por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA; misma que se relaciona con todos los hechos expuestos en este procedimiento de oficio.

16. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en el escrito de Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de fecha 10 de noviembre de 2016, interpuesto por la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA, ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en esta demanda.

17. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en el escrito de Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de fecha 10 de noviembre de 2016, interpuesto por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder

Judicial del Estado de Aguascalientes; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en esta demanda.

18. **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Auto de Admisión y Acumulación, emitido por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos esgrimidos en este libelo.

19. **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acuerdo de Reencauzamiento emitido por la Sala Regional de Monterrey en fecha 06 de junio de 2017; mismo que se relaciona concretamente con el hecho marcado como 11 de esta escrito.

20. **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, de fecha seis de julio de dos mil diecisiete; misma que se relaciona con el hecho marcado como 12 de este escrito.

21. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en el informe de la Comisión Nacional de Elecciones, de fecha 17 de noviembre del corriente; misma que se relaciona con todos los hechos enunciados en este libelo.

22. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en el informe del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes; misma que se relaciona con todos los hechos enunciados en este libelo.

23. **PRUEBA CONFESIONAL.** Consistente en el pliego de posiciones que deberá desahogar el **C. FERNANDO ÁLFEREZ BARBOSA**, de manera personal y no mediante apoderado o representante legal; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en este libelo.

24. **PRUEBA CONFESIONAL.** Consistente en el pliego de posiciones que deberá desahogar la **C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA**, de manera personal y no mediante apoderado o representante legal; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en este libelo.

25. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En lo que favorezca a la CNHJ; siguiendo los principios que las rigen, los cuales se hacen

consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica.

26. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *En cuanto a las actuaciones que se desprenden del presente asunto.”*

6. DEL CAUDAL PROBATORIO. Tal y como se señaló en el Considerando 5.2 y 5.3, de los cuales se desprenden las pruebas ofrecidas por las partes; mismas que se tuvieron por ofrecidas y admitidas, mediante Acuerdo de fecha once de enero del corriente, acuerdo mediante el cual también se fijó fecha para Audiencias estatutarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Morena.

Así mismo, dichas probanzas se desahogaron en la Audiencia de desahogo de Pruebas. Sin embargo es importante señalar que la parte demanda, ofreció otros medios de prueba con la finalidad de que esta Comisión Nacional tomara en cuenta dichas probanzas; sin embargo con base al artículo 16 de La Ley general del Sistema de Medios de Impugnación, no pueden ser valoradas dichas probanzas, debido a que son ofrecidas después del término legal, a excepción de las pruebas que puedan considerarse supervenientes; sin embargo, dichas probanzas no surgieron después del plazo legal en que debieron aportarse los elementos probatorios, ni mucho menos los desconocía el demandado, por lo que no cumplen con las características de ser pruebas supervenientes, aunado a ello, las pruebas técnicas ofrecidas en la audiencia estatutaria consistentes en nueve fotografías y un video, mismos que no están relacionados con ningún hecho o manifestación realizada por el demandado y que no tienen relación con la Litis, asimismo, ofreció documentales privadas consistentes en dos contratos de transporte terrestre de carga: el primero de fecha 09 de octubre de 2017 y el segundo de fecha 2 enero de 2018; mismos que no tienen relación con la litis, asimismo, el demandado en ningún momento señaló que es lo que pretendía acreditar; por lo que dichas pruebas corren la misma suerte, al no cumplir con las características señaladas por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y que no se consideran supervenientes.

De lo anterior, sirve para mayor abundamiento la siguiente:

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Derivado de lo anterior esta Comisión Nacional no puede admitir dichos medios de prueba, al no cumplir con los requisitos formales y de facto que señala la legislación, así como el criterio jurisprudencial.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias a los estatutos y normatividad de este Instituto Político por parte de los **CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA Y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA**, consistentes concretamente en la acción de haber participado para un cargo de elección popular y haber resultado electos como regidores suplentes, sin haber presentado renuncia o separación del cargo dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes (órgano de dirección ejecutiva, artículo 8 del Estatuto de Morena), tal y como se describe en el Considerando 4.1 de esta resolución.

7.2 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

RELACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA. En el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio instaurado por esta Comisión Nacional, en el apartado de pruebas, se desprende el ofrecimiento de **Pruebas Documentales Públicas** las marcadas con los números: 2, 3, 14, 15, 18, 19, 20; mismas que a continuación se valorarán; sin embargo, el valor probatorio que se les da a estas pruebas ofrecidas por la parte actora será basado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que dichas documentales públicas exhibidas en este procedimiento por Comisión Nacional de Honestidad *tienen valor probatorio pleno*; asimismo, esta Comisión Nacional hace referencia al numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, mismo que señala lo siguiente:

“2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.”

Así mismo, esta Comisión Nacional ha relacionado dichos medios de prueba con todos y cada uno de los hechos descritos en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio, con respecto a la prueba marcada como 19, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la relaciona directamente con el hecho marcado como 11 y la prueba marcada como 20 la relaciona directamente con el hecho 12, ambas del mencionado Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio.

Con respecto a las **Pruebas Documentales** marcadas con el número 1, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 21, 22; se valorarán de acuerdo con lo señalado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, es menester señalar que de estos medios de prueba los marcados con el número: 1, 4, 5, 7, 11, 12, 13, 21 y 22, son documentales emitidas por la propia Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia u órganos internos de Morena, por lo que, aunque sean documentales que se consideren privadas, se tiene la plena convicción de que estos medios de prueba hacen prueba plena al administrarse con las documentales públicas descritas con anterioridad; por lo que hace a las señaladas con el número 8, 9, 10, 16 y 17, de igual forma son referentes a pruebas documentales privadas; sin embargo, la característica que tienen estos medios de prueba es que son emitidos por los hoy demandados, para mayor precisión es importante remitirnos al Considerando **5.3**, de este cuerpo resolutivo; por lo que esta Comisión Nacional se apegará a lo señalado en artículo 16 del ordenamiento citado, mismo que a la letra señala:

*“3. **Las documentales privadas**, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales solo **harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver**, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

Ahora bien, respecto a la confesional ofrecida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a cargo de los CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA Y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, misma que se desahogó en la audiencia estatutaria de fecha 16 de enero de 2018, se desprende que de la confesional a cargo del **C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA**, tal y como obra en el acta de audiencia levantada en fecha 16 de enero del corriente, de las treinta y una posiciones que se le practicaron fueron contestadas en sentido afirmativo, a excepción de las marcadas como veintiuno y treinta y uno.

Con respecto a la confesional a cargo de la **C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA**, tal y como obra en el acta de audiencia levantada en fecha 16 de enero del corriente, de las treinta y una posiciones que se le practicaron fueron contestadas en sentido afirmativo, a excepción de la marcada como cuatro, nueve y veinticinco.

De lo anterior, esta Comisión valorará dicha probanza como indicio de acuerdo a lo señalado en el artículo 16 apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo al concatenarse con las documentales públicas y privadas ofrecidas por esta Comisión Nacional, hace que se robustezca el caudal probatorio y así mismo genera convicción de que los hechos y agravios señalados por esta Comisión Nacional sean ciertos.

De la prueba **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de igual forma se estará a lo dispuesto en el artículo 16 apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, pues esta Comisión Nacional se basará en la sana crítica y máximas de la experiencia, así como todas las actuaciones realizadas por las partes, mismas que obran en autos

Asimismo, con respecto a las pruebas **documentales** ofrecidas por la parte demandada el C. **FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA**, correrán la misma suerte en cuanto a la valoración; consistentes en pruebas señaladas como documentales públicas, documentales privadas, presuncional legal y humana; mismas que son valoradas de acuerdo al artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo es necesario señalar que dichas pruebas son las mismas que exhibió esta Comisión Nacional, tal y como se desprende del Considerando **5.2** de este cuerpo resolutivo. Así mismo respecto a las pruebas ofertadas en audiencia se estará a lo señalado en el considerando **6**. Segundo párrafo.

De lo anterior, se desprende que el caudal probatorio ofrecido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es basto; ya que de lo que se desprende del artículo 16 de la Ley supra citada, hacen prueba plena, pues al administrarse y concatenarse se perfeccionan, refiriéndonos concretamente a las pruebas documentales privadas y a la confesional, misma que arrojó la confesión casi todos los hechos; así mismo a consideración de esta Comisión Nacional, se tienen por ciertos y acreditados los hechos señalados en el acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio; pues la parte demanda al no ofrecer pruebas que refuten lo señalado por esta Comisión Nacional y no aportar elemento novedoso que acredite sus manifestaciones mismas que como ya quedó claro, carecen de sustento, motivación y fundamentación.

8. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO. Esta Comisión Nacional, parte de los estándares de convencionalidad, así como de lo dispuesto en el artículo 1, 17 Constitucional; ponderado en todo momento la presunción de inocencia, así como otorgar el derecho al demandado de llevar un debido proceso, cumpliendo con las formalidades que exige la ley para lograr una efectiva tutela jurisdiccional; ya que esta Comisión Nacional llevo a cabo tres etapas medulares durante la secuela procesal consistentes en: *1) el derecho de acceso a la jurisdicción*, que en este caso es la facultad que tiene esta Comisión Nacional con fundamento en el artículo 49 inciso e) y 54 párrafo Segundo de los Estatutos de Morena, en donde se señala la posibilidad de existencia y reglas que facultan **el inicio de un juicio oficioso**, para sancionar la transgresión a la normatividad por parte de los militantes de este instituto político, **por lo que el**

presente procedimiento de oficio no resulta ilegal o indebido, ya que la procedencia de tal ejercicio procedimental, se encuentra respaldado, tanto en la Ley General de Partidos Políticos, como en los Estatutos de Morena. La primera norma indicada, señala que es una prerrogativa de los partidos políticos, establecer en sus Estatutos, las reglas de los procedimientos para sancionar a los militantes, que infrinjan sus disposiciones internas, siempre y cuando dichas sanciones se impongan mediante el desarrollo de un procedimiento disciplinario intrapartidario, que cuente con las garantías mínimas para el procesado:

“Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

...

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un proceso disciplinario intrapartidario. Con las garantías procesales mínimas que incluyan derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Y, a su vez, la dirigencia nacional de este Instituto político tuteló en los artículos 49, inciso e) y 54, párrafo segundo de los Estatutos, la legalidad del procedimiento de Oficio, señalándolo de la manera siguiente:

“Artículo 49° La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, tendrá competencia para:

...

e) Actuar de oficio en casos de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;

Artículo 54° En caso de que se trate de un procedimiento de oficio a cargo de alguna comisión ésta hará la notificación al/la imputado o imputada señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. El/la imputado o imputada tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la

comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos."

La segunda etapa en consideración de acceso a la tutela jurisdiccional es: 2) *la judicial a la que corresponden las garantías del debido proceso*; que, en este caso, la Comisión Nacional de honestidad y Justicia llevó a cabo en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 54 del Estatuto de Morena, cumpliendo con las formalidades procesales, tal y como quedo asentado en párrafos anteriores.

La tercera etapa que deriva del acceso a la tutela jurisdiccional es: 3) *la resolución emitida con motivo del presente asunto en tiempo y forma establecida*, de acuerdo con la norma estatutaria.

Para mayor abundamiento al argumento realizado, se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Décima Época 2015595 Primera Sala Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I Pag. 213 Jurisprudencia(Constitucional)

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es

perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Ahora bien, de lo que se desprende de las actuaciones procesales realizadas por esta Comisión Nacional y los demandados, se observa que la contestación a los hechos realizada por los demandados es en sentido afirmativo, por lo que no existe duda de que los hechos hayan ocurrido de otra forma diferente a la descrita por esta Comisión Nacional, pues así mismo los demandados afirman la omisión que tuvieron al no presentar renuncia o separación de su cargo correspondiente a la Secretaria de Organización y a la Secretaria de finanzas; la primera ocupada por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y la segunda ocupada por la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA para participar a un cargo de elección popular y quedar como regidores suplentes, tal y como se desprende de las pruebas documentales públicas, que hacen prueba plena de los agravios marcadas como 2, 3, 14, 15, 18, 19 y 20; así mismo, las pruebas documentales robustecen el dicho de esta Comisión, además de las documentales que corresponden a manifestaciones realizadas mediante quejas y Juicios de derechos político-electorales instaurados por los hoy demandados, por lo que son pruebas que logran demostrar los agravios cometidos a esta Comisión Nacional, aunado a ello la confesional a cargo de los demandados una vez más confirman los hechos y agravios señalados por esta

Sin embargo, los demandados no realizaron manifestación que refutara el dicho de esta Comisión Nacional, enfocándonos propiamente a lo señalado por el C. FERNANDO ALFEREZ BARBOSA en su escrito de contestación, pues es importante precisar que con respecto a la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, no se tomó en cuenta su contestación, ni sus medios de prueba por estar fuera del término legal estatutario concedido para tales efectos, por lo que no hay elemento alguno que refute los agravios vertidos por esta Comisión Nacional, tal y como se señala en Considerando 5.; de la misma forma el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, no logra desvirtuar las imputaciones realizadas por esta Comisión Nacional, pues solo realiza manifestaciones subjetivas que carecen de sustento y fundamento legal, pues no acredita su dicho y se apega a las pruebas ofrecidas por esta Comisión Nacional, por lo que no existe material novedoso que nos lleve a otra línea de investigación, lo cual genera en el fondo del asunto convicción para esta Comisión nacional de que se ha transgredido la normatividad.

El demandado, el C.FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, dentro de la contestación emitida al Procedimiento de Oficio, realiza manifestaciones relativas a que *“el ser regidor suplente no tiene carácter de servidor público”*, así como también menciona que *“el ser regidor suplente si es un cargo de elección popular pero no esta expresamente señalado en el Estatuto ni en las leyes superiores para negársenos el derecho de ostentar un cargo honorario”*, manifestaciones que se desprenden de la Contestación al Procedimiento de oficio instaurado en su contra y de la confesional a su cargo, sin embargo carecen de fundamento legal dichas manifestaciones, pues en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes en el artículo 156 A, refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 156 A.- Son sujetos de reelección consecutiva los servidores públicos de elección popular propietarios o suplentes que hayan ocupado el cargo.

Se entenderá que los servidores públicos de elección popular suplentes, y que no hayan ocupado el cargo, podrán optar por la elección en el mismo.

Quien hubiese sido reelecto de manera consecutiva como diputado, presidente municipal, regidor o síndico, con el carácter de propietario, no podrá ser reelecto para el siguiente período con el carácter de suplente del mismo cargo de elección popular.”

Del numeral antes citado se desprende, que las múltiples manifestaciones del

demandado no corresponde a lo señalado en la legislación citada; es importante precisar que, efectivamente no hay precepto legal que señale con exactitud el que “ser suplente es ser servidor público”, sin embargo este precepto legal citado alude claramente a ello, pues de la interpretación que se le puede dar a este precepto es que en primer plano generaliza a los propietarios y suplentes, en segundo plano los califica como servidores públicos y en tercer plano señala generaliza y a la vez unifica la figura jurídica de que los suplentes son servidores públicos; este precepto legal generaliza a las diversas figuras jurídicas que tienen el adjetivo de “propietario” o “suplente”; llámese diputados, presidentes municipales, regidores o síndicos. Así mismo, se desprende que la figura jurídica de regidor suplente es derivada de una elección popular, tal y como lo asume el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, en el artículo 17 de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes, menciona que: “*Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que señala la Constitución Local y las disposiciones electorales.*”; de lo cual se desprende que son integrantes del Poder Ejecutivo. Si bien es cierto es que es de manera local, lo cual no se contrapone con lo señalado en la Constitución en el artículo 115, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Asimismo, lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que cita lo siguiente:

“Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, salvo el caso de que sean elegidos para un período más, e iniciarán sus funciones el quince de octubre del año de la elección. Se elegirá un suplente por el Presidente Municipal y por cada Regidor y Síndico para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente, serán

cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley que en materia municipal emita el Congreso del Estado.”

Derivado de los preceptos legales citados, se concluye que el ser regidor suplente, implica que el cargo es de elección popular directa, cargo que integra al Ayuntamiento propio de cada Municipio y por ende servidores o funcionarios públicos.

Aunado a lo anterior, el demandado, el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA debate consideraciones consistentes en ponderar el derecho que le asiste a poder participar a un cargo de “regidor suplente” y al mismo tiempo desempeñarse como Secretario de Organización dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes; esta Comisión Nacional considera que, si bien es cierto el derecho está contemplado en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 35, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;”

Por lo que esta Comisión Nacional no le niega tal derecho; sin embargo, al pertenecer al este Instituto Político, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 41 de nuestra Ley cimera, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 41.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan** y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”

8.1 Normas Transgredidas. De lo anterior deriva que, este partido político cuenta con su normatividad propia, tal y como lo establece el artículo 35, 38, 39 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, pues es determinante que, se observa a todas luces la transgresión a los documentos básicos de MORENA por parte de los demandados; si bien es cierto los demandados tienen su derecho establecido en la Carta Magna, sin embargo, la transgresión consiste en la omisión de haber presentado renuncia o separación del cargo ocupado dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes para participar por un cargo de elección popular y en consecuencia ocupando dos cargos; uno, correspondiente a órgano de dirección ejecutiva de Morena y dos, un cargo de elección municipal; pues de ello se transgrede lo señalado en el artículo 8 y 12 del Estatuto de Morena, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 8°. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

12°. Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA.

Como ya ha quedado asentado con anterioridad, los probables responsables no presentaron renuncia o separación del cargo de dirección ejecutiva para competir por un cargo de elección; ya que dichos órganos de dirección ejecutiva de MORENA, no deben incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes ejecutivo,

legislativo y judicial; el caso de los hoy demandados es que así como ocupan un cargo de dirección ejecutiva, ocupan un cargo de elección popular que es el caso de la suplencia de regidurías, tal y como se desprende del Considerando 5.3, de esta resolución.

De ahí que, se desprendan diversas transgresiones, mismas que se mencionaran en la continuación:

- a. Incurren en violación a lo establecido en el artículo 2 inciso c y d, del Estatuto de MORENA, pues se desprende que no se apegan a una integración plenamente democrática de los órganos de dirección, pues no es auténtica, más bien se apega a intereses personales, lejos de ver por interés comunes, acciones que traen como consecuencia los intereses por el poder, emanando de ello corrientes o facciones que no son afines a los ideales de este Instituto Político, acción que se relaciona con los hechos dirimidos en esta demanda; pues al no renunciar o separarse de un cargo ejecutivo dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes, para competir por otro cargo de elección, se vislumbra su interés propio por la permanencia en cargos ejecutivos.
- b. Incurren en violación a lo establecido en el artículo 3 inciso b, c, d, f y h, del Estatuto de MORENA, pues de lo que se desprende de las acciones llevadas a cabo por los probables responsables y de las pruebas valoradas, las conductas realizadas por los hoy demandados se basan en la ponderación de sus intereses propios, dejando de lado que el poder solo tiene sentido cuando se pone al servicio de los demás y evadiendo la lucha por construir auténticas representaciones populares, pues es menester precisar que un protagonista del cambio verdadero debe de buscar en todo momento causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean; aunado a ello se vislumbran vicios de la política actual consistentes en el influyentismo y la perpetuación de los cargos, acciones e ideales que son diferentes a los establecidos en los documentos básicos de MORENA.

Asimismo, queda en descubierto que dicha transgresión que se relaciona directamente con el hecho de que los probables responsables sabiendo que ostentan cargos de dirección ejecutiva y no haber presentado renuncia o separación alguna, tal y como lo afirman en los diversos medios de impugnación señalados en el Considerando 5.3 de esta resolución, aun así compitieron por cargo de elección popular, dejando de lado lo establecido en la normatividad de MORENA.

- c. Incurren en violación a lo establecido en el artículo 6 inciso g, h, e i, del Estatuto de MORENA, puesto que de los elementos probatorios se desprende claramente que los probables responsables no cumplieron con las responsabilidades políticas y de representación en su cargo de dirección ejecutiva, pues no se desempeñan como dignos integrantes de MORENA, transgrediendo en todo momento los documentos básicos de MORENA, pues dicha transgresión en lo particular a este artículo se relaciona claramente con que sabiendo los demandados que ocupan un cargo de dirección ejecutiva dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes, participaron para un cargo de elección popular, dejándose llevar por una inercia en la que operaba su interés supremo de permanecer en el cargo de dirección ejecutiva y la finalidad clara y precisa de ostentar un cargo de elección popular (regidores suplentes), aunado a ello, en lo posterior se vislumbra la imperiosa necesidad de permanecer en ambos cargos, aunque esta Comisión Nacional haya emitido una respuesta a la consulta realizada por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, a través del oficio CNHJ-086-2016 (mismo que obra en autos); sin embargo, los probables responsables no se pronunciaron respecto a separación o renuncia alguna realizada por ellos en todos los procedimientos instaurados por ellos mismos.

9. NORMATIVIDAD APLICABLE.

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución. En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;
- b) El programa de acción, y
- c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

- j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
- k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

(...)

f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;...”.

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba...”.

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...

Artículo 461.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Presunción legal y humana, y
- f) Instrumental de actuaciones.

Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”.

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

10. DE LA SANCIÓN. Como ya se mencionó a lo largo de la presente resolución;

esta Comisión Nacional determina que las conductas desplegadas por los CC. **FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA**, son sancionables de acuerdo a lo señalado en el Considerando **7 y 8**, por lo que se adecuan a las faltas sancionables competencia de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en las que incurrieron los hoy demandados, mismas que se encuentran encuadradas en el artículo 53 incisos b, c, f, h e i; por lo que se hace acreedor a una sanción, misma que se encuentra contenida en el artículo 64 inciso e y f del Estatuto de este Instituto Político por las infracciones a la normatividad de MORENA, tal y como se señala en el Considerando que antecede.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, más aun los que ocupan cargos dentro de la estructura organizativa de MORENA, a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64 inciso e)**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran fundados los agravios señalados en Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

SEGUNDO.- Se sanciona al C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA con la destitución de su cargo como Secretario de Organización dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes, con fundamento en lo expuesto a lo largo de los Considerandos 8 y 10 de la presente resolución.

TERCERO. Se sanciona a la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA con la destitución de su cargo como Secretaria de Finanzas dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes, con fundamento en lo expuesto a lo largo de los Considerandos 8 y 10 de la presente resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Comisión Nacional de Elecciones, para que a la brevedad posible realice la sustitución de los cargos correspondientes a la Secretaria

de Organización y Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes.

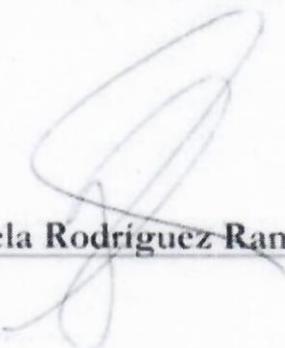
QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte demandada, a los CC. **FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA Y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SEXTO.- Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional la presente resolución, así como en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

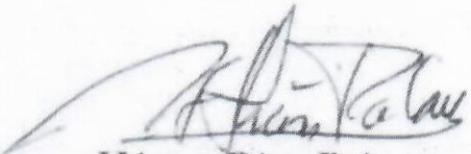
SÉPTIMO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

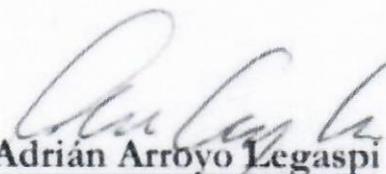
“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



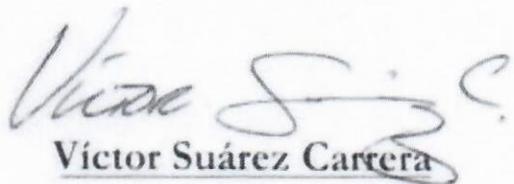
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera

7 1 ENE 2018

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 11 de enero de 2018

Expediente: CNHJ-AGS-573/17

ASUNTO: Acuerdo de fecha para Audiencias.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, da cuenta del estado procesal que guarda el expediente al rubro indicado; por lo que una vez agotada la etapa de contestación al Procedimiento de Oficio iniciado a los CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA Y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA, es pertinente la realización de las audiencias estatutarias, contempladas en el artículo 54° del Estatuto de Morena.

Asimismo, es importante mencionar la línea procesal que ha seguido el presente asunto:

1. Que en fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, esta Comisión Nacional tuvo a bien iniciar Procedimiento de Oficio, mediante "*Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio*", en contra de los CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA Y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA.
2. Que en fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, esta Comisión Nacional llevó a cabo las notificaciones correspondientes, realizadas a los CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA Y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA, vía electrónica y correo postal
3. Que en fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, realizó la contestación correspondiente en tiempo y forma al Inicio de Procedimiento de Oficio instaurado en su contra.

4. Que en fecha dos de enero de dos mil dieciocho, la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA, realizó la contestación al Procedimiento de Oficio instaurado en su contra fuera del término legal estatutario, contemplado en el artículo 54°, segundo párrafo del Estatuto de Morena.

En virtud de lo anterior, es pertinente acordar respecto a las pruebas exhibidas por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, en su escrito de contestación de fecha 21 de diciembre de 2017; mismas que se tienen por ofrecidas y admitidas en los siguientes términos:

- a) Las **DOCUMENTALES**, mismas que se desahogaran en la Audiencia marcada por el Estatuto de MORENA;
- b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**, así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que se desahogaran en la Audiencia marcada por el Estatuto de MORENA.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA, se tienen por no ofrecidas ni admitidas, se debe estar a lo señalado en el Acuerdo emitido por esta Comisión Nacional, de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho.

Asimismo, con respecto a las pruebas exhibidas por esta Comisión Nacional en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio de fecha 13 de diciembre de 2017, se tienen por ofrecidas y admitidas en los siguientes términos:

- a) Las **DOCUMENTALES**, mismas que se desahogaran en la Audiencia marcada por el Estatuto de MORENA;
- b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**, así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que se desahogaran en la Audiencia marcada por el Estatuto de MORENA
- c) La **CONFESIONAL**, misma que tendrán que absolver de manera personal y no por conducto de representante o apoderado legal los CC. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA Y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA; mismos que, de no presentarse a absolver posiciones se les tendrá por confesos.

Por consiguiente, atendiendo a las formalidades del debido proceso, resulta procedente señalar y efectuar las Audiencias de Ley de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 54 del Estatuto.

VISTA la cuenta que antecede, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, con fundamento en las normas establecidas en el Estatuto de MORENA

ACUERDAN

I. Procédase a la realización de las audiencias contempladas en el procedimiento estatutario (artículo 54) conforme a lo siguiente:

a) Se llevará a cabo la Audiencia Conciliatoria, de Desahogo de Pruebas y Alegatos, el día 16 de enero de 2018, a las 11:00 horas en Calle Santa Anita, Número 50, Colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, C.P.08200.

b) Se comunica a las partes que solo se dará una tolerancia de 20 minutos para poder comparecer a dicha audiencia.

II. Se admiten las pruebas DOCUMENTALES, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, LA CONFESIONAL a cargo de la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA y la CONFESIONAL a cargo del C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, ofrecidas por la parte actora.

III. Se admiten las pruebas DOCUMENTALES, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, ofrecidas por la parte demandada el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, en términos del presente acuerdo.

IV. Se tiene por precluido el derecho de la demandada la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA a ofrecer pruebas, en términos del presente acuerdo.

V. Notifíquese a las partes el presente acuerdo para efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

VI. Publíquese en estrados de esta Comisión Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera

Ciudad de México, a 18 de julio de 2016.

OFICIO: CNHJ-086-2016

Asunto: Se emite respuesta a Consulta

**CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones
PRESENTES**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia da cuenta de la consulta presentada por el C. Gustavo Aguilar Micceli, en su calidad de integrante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de fecha 29 de junio de 2016, recibida por esta Comisión vía correo electrónico en fecha señalada; en relación al procedimiento de sustitución de integrantes de órganos de dirección contenido en el Artículo 41 Bis inciso g, numerales 1, 2 y 3 del Estatuto de Morena. En dicha consulta señalan:

“1.- Durante el proceso electoral 2015 – 2016, diversos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, participaron como candidatos a diferentes cargos de elección popular, los cuales se indican a continuación:

a) David Alejandro de la Cruz Gutiérrez, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, participó como candidato a Presidente Municipal en el municipio de Jesús María.

b) Sindy Paola Alférez Ruvalcaba, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, participó y resultó electa como Regidora Suplente en el municipio de Aguascalientes.

c) Fernando Alférez Barbosa, Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal, participó como candidato y resultó electo como Regidor Suplente en el municipio de Aguascalientes.

d) *Elvira Aguilar López, Secretaria de Educación, Formación y Capacitación Política del Comité Ejecutivo Estatal, participó como candidata a Presidenta Municipal por el municipio del Llano.*

e) *América Fernanda Alférez Ruvalcaba, Secretaria de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal, participó como candidata suplente a la 5ª regiduría en el municipio de Aguascalientes.*

f) *Alejandro Mendoza Villalobos, Secretario de Asuntos Indígenas y Campesinos del Comité Ejecutivo Estatal, participó y resultó electo como Diputado Plurinominal.*

g) *Janet Ramírez Tiburcio, Secretaria de Arte y Cultura del Comité Ejecutivo Estatal, participó como Candidata a Diputada Plurinominal.*

h) *Juan Alberto Venegas Hernández, Secretario de Diversidad Sexual, participó como suplente del candidato a la Diputación Local del distrito IX.*

i) *Paris Alain de Luna Medina, Secretario de Derechos Humanos y Sociales, participo como suplente del candidato a la Diputación Local del distrito V.*

En este orden de ideas, tenemos tres compañeros integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, que resultaron electos en diferentes cargos de elección popular; y seis más que participaron como candidatos en el proceso electoral 2016. Cabe señalar, que dichos compañeros no presentaron renuncia y/o separación de su cargo de dirección, en términos de lo previsto por el artículo 12 del Estatuto de Morena”

2.- *Asimismo, es pertinente señalar que la C. Jennifer Kristell Parra Salas, Presidenta del Consejo Estatal, resultó electa como regidora propietaria en Aguascalientes.*

3.- *Por otra parte, se hace de su conocimiento que el C. Juan Manuel González Velázquez, actualmente se desempeña como Coordinador Distrital en el Distrito 3 Federal en Aguascalientes, sin embargo, participó y resultó electo como suplente del Diputado Plurinominal, también funge como Representante Propietario de MORENA ante la Comisión Local de Vigilancia en Aguascalientes y durante el proceso*

electoral reciente se desempeñó como representante propietario de la Junta Distrital 3.

Con base en lo expuesto, solicito a esa Comisión Nacional nos indique si en los casos descritos, resulta aplicable el procedimiento de sustitución previsto por el artículo 41 Bis, inciso g), numerales 1, 2 y 3, del Estatuto de Morena, a fin de suplir los cargos de dirección mencionados.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia con fundamento en el artículo 49 inciso n, del estatuto de MORENA que a la letra señala:

*“Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes **atribuciones y responsabilidades**:*

...

*n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y **resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto,**”*

Procede a responder que:

PRIMERO. En el caso de los integrantes de Órganos Ejecutivos (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional o coordinadores distritales), que participaron y resultaron electos para desempeñar un cargo de elección popular, ya sea como propietarios o suplentes, no pueden continuar desempeñando su cargo de dirección ejecutiva en el partido, en términos de lo previsto por los artículos 8 y 12, del Estatuto de Morena, que a la letra señalan:

“Artículo 8°. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

...

Artículo 12°. Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA.”

Con base en los preceptos jurídicos transcritos, resulta claro que en el caso que nos ocupa, deberá realizarse la sustitución de los compañeros que se colocan en ese supuesto, conforme al procedimiento establecido en el artículo 41 Bis, inciso g), numeral 3, del Estatuto de Morena; es decir, el caso específico de los CC. Sindy Paola Alférez Ruvalcaba, Fernando Alférez Barbosa, Alejandro Mendoza Villalobos y Juan Manuel González Velázquez.

SEGUNDO. En el caso de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, que participaron como candidatos a un cargo de elección popular como propietarios o suplentes, independientemente de que no hayan resultado electos, éstos debieron cumplir en tiempo y forma con la obligación contenida en el artículo 12º del Estatuto de Morena, antes citado. Si dicha renuncia o separación del cargo obra en los expedientes de registro de la Comisión Nacional de Elecciones, ésta deberá remitir dicha información a esta Comisión a la brevedad e inmediatamente llevar a cabo el proceso de sustitución establecido en el artículo 41 Bis, inciso g), numeral 3, del Estatuto de Morena.

De no existir los escritos de renuncia o separación del cargo en los archivos de registro de la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en ejercicio de sus atribuciones estatutarias, se reserva el derecho de iniciar de oficio los procedimientos que en su caso correspondan, derivado de los hechos descritos en la consulta formulada por la Comisión Nacional de Elecciones.

TERCERO. Respecto de la C. Jennifer Kristell Parra Salas, actual Presidenta del Consejo Estatal, quien resultó electa Regidora Propietaria, es oportuno señalar que, a partir de lo que indica el Estatuto de MORENA, no tiene prohibición expresa que le impida el ejercicio de ambos encargos.

Sin embargo, es importante señalar que el Consejo Estatal, de conformidad con lo previsto por los artículos 14 Bis, inciso B, numeral 2; y 29, del Estatuto de Morena, es un órgano de conducción cuyas tareas son de carácter permanente y resultan sumamente importantes para cumplir con los objetivos del partido en el Estado de Aguascalientes. Entre sus principales funciones se encuentran las siguientes:

- Coordinar a MORENA en el estado;
- Elaborar, discutir y aprobar el plan de acción de MORENA en el estado;
- Representar al estado en el Congreso Nacional de MORENA;
- Presentar las resoluciones adoptadas por el Congreso Estatal ante el Congreso Nacional.

- Cumplir con las resoluciones del Congreso Nacional.
- Presentar, discutir y aprobar la plataforma electoral del partido en cada uno de los procesos electorales en que MORENA participe en los ámbitos estatal y municipal.

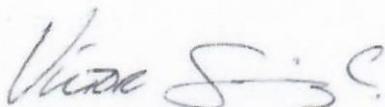
Es evidente que el cabal cumplimiento de las actividades mencionadas, requiere de una labor constante y permanente, situación que posiblemente dificultaría el desempeño de su trabajo como servidora pública en el Ayuntamiento de Aguascalientes, labor que también requiere de tiempo completo para su correcto cumplimiento.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la C. Jennifer Kristell Parra Salas, debe separarse de su encargo como Presidenta del Consejo Estatal en Aguascalientes, a fin de priorizar el debido cumplimiento de los objetivos del partido en esa entidad y, por supuesto, no interferir en su desempeño como servidora pública.

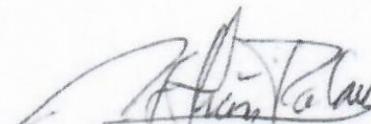
Finalmente, es fundamental señalar que los procesos de sustitución mencionados, deben llevarse a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones, de acuerdo con lo previsto por los artículos 41 Bis, inciso g, numerales 2 y 3; y 46, inciso I, del Estatuto de Morena.

Así lo autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Víctor Suárez Carrera


Adrián Arroyo Legaspi


Héctor Díaz-Polanco

Ccp. Comité Ejecutivo Nacional
Ccp. Consejo Nacional
Ccp. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes
Ccp. Consejo Estatal de MORENA Aguascalientes

Ciudad de México, a 29 de junio de 2016.

Asunto: Se formula consulta.

**CC. Integrantes de la Comisión
Nacional de Honestidad y Justicia
Presente**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, inciso g, numerales 1,2, 3 y 4; 49, inciso n); y 54, último párrafo, del Estatuto de Morena; me permito someter a su consideración la problemática que se ha presentado en el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes, como se describe a continuación:

1.- Durante el proceso electoral 2015 - 2016, diversos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, participaron como candidatos a diferentes cargos de elección popular, los cuales se indican a continuación:

- a) **David Alejandro de la Cruz Gutiérrez**, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, participó como candidato a Presidente Municipal en el municipio de Jesús María.
- b) **Sindy Paola González Ruvalcaba**, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, participó y resultó electa como Regidora Suplente en el municipio de Aguascalientes.
- c) **Fernando Alférez Barbosa**, Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal, participó como candidato y resultó electo como Regidor Suplente en el municipio de Aguascalientes.
- d) **Elvira Aguilar López**, Secretaria de Educación, Formación y Capacitación Política del Comité Ejecutivo Estatal, participó como candidata a Presidenta Municipal por el municipio del Llano.
- e) **América Fernanda Alférez Ruvalcaba**, Secretaria de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal, participó como candidata suplente a la 5ª regiduría en el municipio de Aguascalientes.
- f) **Alejandro Mendoza Villalobos**, Secretario de Asuntos Indígenas y Campesinos del Comité Ejecutivo Estatal, participó y resultó electo como Diputado Plurinominal.

- g) **Janet Ramírez Tiburcio**, Secretaria de Arte y Cultura del Comité Ejecutivo Estatal, participó como Candidata a Diputada Plurinominal.
- h) **Juan Alberto Venegas Hernández**, Secretario de Diversidad Sexual, participo como suplente del candidato a la Diputación Local del distrito IX.
- i) **Paris Alain de Luna Medina**, Secretario de Derechos Humanos y Sociales, participo como suplente del candidato a la Diputación Local del distrito V.

En este orden de ideas, tenemos tres compañeros integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, que resultaron electos en diferentes cargos de elección popular; y seis más que participaron como candidatos en el proceso electoral 2016. Cabe señalar, que dichos compañeros no presentaron renuncia y/o separación de su cargo de dirección, en términos de lo previsto por el artículo 12, del Estatuto de Morena.

2.- Asimismo, es pertinente señalar que la **C. Jennifer Kristell Parra Salas**, Presidenta del Consejo Estatal, resultó electa como regidora propietaria en Aguascalientes.

3.- Por otra parte, se hace de su conocimiento que el **C. Juan Manuel González Velázquez**, actualmente se desempeña como Coordinador Distrital en el Distrito 3 Federal en Aguascalientes, sin embargo, participo y resultó electo como suplente del Diputado Plurinominal, también funge como Representante Propietario de MORENA ante la Comisión Local de Vigilancia en Ags y durante el proceso electoral reciente se desempeñó como representante propietario de la Junta Distrital 3.

Con base en lo expuesto, solicito a esa Comisión Nacional nos indique si en los casos descritos, resulta aplicable el procedimiento de sustitución previsto por el artículo 41 Bis, inciso g), numerales 1, 2 y 3, del Estatuto de Morena, a fin de suplir los cargos de dirección mencionados.

En espera de su amable respuesta, quedo a sus órdenes para cualquier duda o información adicional al respecto.

Por la Comisión Nacional de Elecciones



Gustavo Aguilar Micceli
Integrante

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2017.

Expediente: CNHJ-AGS- 573/17

ASUNTO: Acuerdo de inicio de Procedimiento de Oficio

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, con base en las facultades establecidas en el Artículo 49 inciso e), del Estatuto de MORENA, da cuenta de la información contenida en los archivos de esta Comisión, concretamente lo referente al expediente CNHJ-AGS-267/16 y Acumulados, así del cual se desprenden supuestas faltas estatutarias, cometidas por los CC. **FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA Y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA**; consistentes en la posible transgresión a los artículos 2, inciso c y d; artículo 3, inciso b, c, d, f y h; artículo 6, inciso g, h, e, i; artículo 8 y 12 del Estatuto de MORENA.

Lo anterior, a razón de que el C. FERNANDO ÁLFEREZ BARBOSA, ocupando el cargo de Secretario de Organización dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes, participó por un cargo de elección popular, mismo que quedó registrado en la Planilla de Candidatos a Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa como Regidor Suplente, dentro de la Segunda Regiduría; y en la Lista de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional como Regidor Suplente, dentro de la Segunda Regiduría; sin haber presentado con anticipación renuncia o separación del cargo de dirección ejecutiva; de igual forma la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA, ocupando el cargo de Secretaria de Finanzas dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes, participó por un cargo de elección popular, mismo que quedó registrado en la Planilla de Candidatos a Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa como Regidor Suplente, dentro de la Primera Regiduría; y en la Lista de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional como Regidor Suplente, dentro de la Primera Regiduría; sin haber presentado con anticipación renuncia o separación del cargo de dirección ejecutiva. Dichos registros a candidaturas se desprenden de lo señalado en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO MORENA, A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016.

De los elementos de información que obran en el presente expediente se desprenden los siguientes:

HECHOS

1. Que en fecha diez de octubre de 2015, los CC. FERNANDO ÁLFEREZ BARBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA, resultaron electos en cargos de dirección ejecutiva, tal y como se acredita con el Acta del Congreso Estatal de Aguascalientes, de fecha 10 de octubre de 2015, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones **(ANEXO 1)**.
2. Que se llevó a cabo el proceso electoral correspondiente al periodo 2015-2016, en donde participaron los CC. FERNANDO ÁLFEREZ BARBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA, mismos que quedaron registrados en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral Aguascalientes, mediante el cual se asignan las regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes, en el Proceso Electoral Local 2015-2016, resolución que fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil diecisiete **(ANEXO 2)**
3. Que en fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó las resoluciones respecto a las solicitudes de registro de candidatura del Partido MORENA, a los cargos de gobernador, diputados por el principio de representación proporcional, y miembros de ayuntamiento del estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para contender en el Proceso Electoral 2015-2016. **(ANEXO 2)**
4. Que en fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral Aguascalientes dictó RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO MORENA, A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016; mediante del cual se desprende del CONSIDERANDO **DÉCIMO SEXTO inciso C punto a**, la aprobación del registro de los candidatos a Ayuntamientos, Por el principio de mayoría relativa, en donde se observa que en la PLANILLA DE CANDIDATOS A AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, se encuentra como 1° Regidor Suplente la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA y como 2° Regidor Suplente el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA. Asimismo, en el mismo CONSIDERANDO **DÉCIMO SEXTO inciso C punto b.**, se observa que, en la LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, se encuentra como 1° Regidor Suplente la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA y como 2° Regidor Suplente el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA. **(ANEXO 2A)**

5. Que en misma fecha, veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral Aguascalientes dicta RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO MORENA, A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, en el apartado de **RESOLUCIÓN, Segundo**, el Consejo General aprueba el registro de los ciudadanos postulados por el Partido Morena a las candidaturas a : Gobernador Constitucional del Estado; Diputados por el principio de representación proporcional; y miembros de Diputados por el principio de representación proporcional; y miembros de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y Regidores por el principio de representación proporcional; en términos del considerando décimo sexto de la resolución citada. **(ANEXO 2A)**

6. Que mediante escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, hizo una consulta a este órgano jurisdiccional, en donde hizo del conocimiento, que durante el proceso electoral 2015-2016, diversos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Aguascalientes participaron como candidatos a cargos de elección popular, entre ellos, **los hoy demandados**, de entre los cuales algunos resultaron electos, que es el caso de los **probables infractores**, sin haber presentado su renuncia y/o

separación de su cargo de dirección ejecutiva, en términos del artículo 12 del Estatuto de MORENA.

Dada las circunstancias anteriormente descritas, la Comisión Nacional de Elecciones realizó una consulta, solicitando indicaciones al respecto, y cuestionando si resultaba aplicable el procedimiento de sustitución previsto por el artículo 41 Bis, inciso g), numerales 1, 2, 3 del Estatuto de MORENA (**ANEXO 3**).

7. Que mediante oficio número CNHJ-086-2016, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dio respuesta a la consulta señalada en el párrafo que antecede (**ANEXO 4**).
8. Que en fecha siete de agosto de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Elecciones, convocó a asamblea extraordinaria del Consejo Estatal para sustituir a cuatro secretarías del Comité Ejecutivo Estatal; incluyendo las secretarías ocupadas por los hoy demandados (**ANEXO 5**).
9. Inconformes con lo anterior, los CC. FERNANDO ÁLFEREZ BARBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA, presentaron recursos de queja intrapartidarios, de los que se desprende lo siguiente:

Escrito de queja interpuesto por FERNANDO ÁLFEREZ BARBOSA, de fecha 02 de agosto de 2016 (ANEXO 6):

“HECHOS

2. ...

Bajo este contexto, al no existir de mi parte un escrito de renuncia o separación del cargo, ...”

Escrito de queja interpuesto por FERNANDO ÁLFEREZ BARBOSA fecha 10 de agosto de 2016 (ANEXO 7):

“HECHOS

...

*I. ... para convocar una asamblea extraordinaria para sustituirme de mi puesto debe existir una resolución emitida por esta Comisión en la cual se me destituya del mismo o **bien que existiera una renuncia de mi parte la cual no existe...**”*

Escrito de queja interpuesto por SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA, de fecha 11 de agosto de 2016 (ANEXO 8):

“HECHOS

...

*I. ... para convocar una asamblea extraordinaria para sustituirme de mi puesto debe existir una resolución emitida por esta Comisión en la cual se me destituya del mismo o **bien que existiera una renuncia de mi parte la cual no existe...**”*

10. Que esta Comisión Nacional emitió acuerdos de improcedencia para las quejas interpuestas por los hoy demandados, señaladas en el hecho que antecede, de fecha 11 de octubre de 2016 (ANEXO 9) y 07 de noviembre de 2016 (ANEXOS 10 y 11).

11. Que en fecha 15 de octubre de 2016, el C. FERNANDO ÁLFEREZ BARBOSA interpuso Juicio para la protección de los Derechos Político- Electorales, en el cual realiza las siguientes manifestaciones:

Juicio para la protección de los Derechos Político- Electorales interpuesto por FERNANDO ÁLFEREZ BARBOSA, de fecha 15 de octubre de 2016, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con Sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León (ANEXO 12):

“ANTECEDENTES

...

*II. ..., es que considero resulta improcedente que se convocará a una asamblea de elección **extraordinaria toda vez que no firmé renuncia, ni separación de mi cargo,** y tampoco fui notificado por parte de la Comisión de Honestidad y Justicia del partido político MORENA que haya sido destituido del mismo, por lo cual encuentro se han transgredido mis derechos...*”

12. Que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia remitió las constancias de dicho medio de impugnación señalado en el hecho que antecede, mediante promoción de fecha 21 de octubre de 2016, misma que fue acusada de recibido por Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha 24 de octubre de 2016 (ANEXO 13).

13. Que en fecha 10 de noviembre de 2016, la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA, interpuso Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de fecha 10 de noviembre de 2016, de cual se desprende lo siguiente:

Juicio para la protección de los Derechos Político- Electorales interpuesto por SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA, de fecha 10 de noviembre de 2016, ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. (ANEXO 14):

“AGRAVIOS

DOS.

...

*En todo el proceso de consulta, en el de queja y en la misma resolución, jamás se presentó o se demostró que exista una carta de renuncia por mi parte ... **Al no existir mi renuncia.***

...”

14. Que mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2016 el C. FERNANDO ÁLFEREZ BARBOSA, interpuso Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales, mismo que fue recibido por esta Comisión Nacional mediante correo electrónico, en fecha 11 de noviembre de 2016; del cual se desprende lo siguiente:

Juicio para la protección de los Derechos Político- Electorales por FERNANDO ÁLFEREZ BARBOSA, de fecha 10 de noviembre de 2016, ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del estado de Aguascalientes. (ANEXO 15):

“AGRAVIOS

DOS.

*... de consulta, en el de queja y en la misma resolución jamás se presentó o se demostró que exista una carta de renuncia por mi parte y tampoco ... **Al no existir mi renuncia, ...***

*Derivado de lo anterior, en este acto se instaura Procedimiento de Oficio en contra de los CC. **FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA Y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA.***

15. Que las manifestaciones vertidas por los hoy demandados, en los hechos 6, 7, 8, 9, 10, 11 quedaron asentadas dentro del expediente SM-JDC-289/2016, mismo que mediante acuerdo dictado en fecha 07 de diciembre de 2016, se acumularon los tocas números SAE-RAP-0159/2016 y SAE-RAP-0160/2016, juicios promovidos por los hoy demandados. **(ANEXO 16)**
16. Que en fecha seis de junio de dos mil diecisiete, la Sala Regional de Monterrey, dictó acuerdo Plenario de Reencauzamiento, por lo que se señala que resuelva la Sala Administrativa y Electoral de Aguascalientes. **(ANEXO 17)**
17. El seis de julio de dos mil diecisiete, la Sala Administrativa de Aguascalientes del Poder Judicial, resolvió mediante sentencia emitida en dicha fecha, el asunto radicado en el expediente SAE-RAP-010/2017 y su acumulado SAE-RAP-011/2017, en donde se señala claramente que esta Comisión Nacional, no realizó el procedimiento jurisdiccional para llevar a cabo la separación de los cargos, tal y como se señala en el quinto agravio **(ANEXO 18)**.

“ ...

En sus agravios los recurrentes señalan, en esencia, que hubo una invasión de funciones por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al no ejercer esta última su derecho a iniciar de oficio el procedimiento de destitución previsto por el artículo 41 Bis, inciso g), punto 1., de Estatuto Partidario.

...

Precisando que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA al no instaurarles un procedimiento, les negó el derecho de audiencia, defensa, prueba, a la jurisdicción imparcial, al proceso establecido en sus estatutos, de motivación...

...

Así como tampoco existió una omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, pues está en la respuesta a que se ha hecho referencia, se reservó a iniciar de oficio los procedimientos que correspondieran, sin que ello implicará una obligación de su parte, máxime que esto lo establecido en el punto tercero de la respuesta...

...”

18. Que, hasta el día de hoy, en los archivos de la Comisión Nacional de Elecciones y en la Comisión Nacional de Organización de MORENA, no existe documento alguno de que los CC. FERNANDO ÁLFEREZ BÁRBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ

RUVALCABA, hayan presentado escrito de renuncia o separación del cargo, hasta esta fecha (**ANEXO 19**).

19. Que, hasta el día de hoy, los CC. FERNANDO ÁLFEREZ BÁRBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA, no han presentado escrito o separación del cargo ante el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes (**ANEXO 20**).

De los recursos antes señalados, se desprende que los probables infractores realizan manifestaciones expresas **respecto a que nunca se separaron de su cargo de dirección ejecutiva para competir por un cargo de elección estatal**, en donde ambos quedan registrados como suplentes de primera y segunda regiduría en la Planilla de Candidatos a Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa, tal y como se señala en el hecho dos de este libelo.

A efecto de establecer claramente la litis, esta H. Comisión considera que se ha trasgredido por parte de los CC. FERNANDO ÁLFEREZ BÁRBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA lo siguiente:

Del estatuto de MORENA:

“Artículo 2. MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

...

*b. La formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a **combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad. Racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación;***

...

*d. La búsqueda de la **erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política***

Artículo 3. Nuestro partido Morena se Construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

*b. **Que las y los protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición de dinero, ni el poder para beneficio propio;***

c. Que las y los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

...

e. Luchar por constituir auténticas representaciones populares;

f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación de los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.

...

Artículo 6.- Las y los protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades:

a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular;

...

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

i. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.”

Artículo 8.- Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

Artículo 12.- Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA.

Así como también lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 53. Se considera faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. ...
- b. *La transgresión a las normas de **MORENA** y sus reglamentos.*
- ...
- e. ...
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;**
- ...
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y**
- i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rijan la vida interna de **MORENA**.*

A efecto de demostrar lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presenta las siguientes

PRUEBAS

- 1. PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en el Acta de Acta del Congreso Estatal, de fecha 10 de octubre de 2015, de Morena Aguascalientes, donde se eligieron los cargos de dirección ejecutiva Del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes; misma que se relaciona concretamente con el hecho 1 y también con todos los hechos señalados en este libelo (**ANEXO 1**).
- 2. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las regidurías por el principio de Representación proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, en el Proceso Electoral Local 2015-2016; emitido por el Instituto estatal Electoral de Aguascalientes; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este escrito (**ANEXO 2**).
- 3. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Resolución del consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto a las solicitudes de

registro de candidaturas del partido MORENA, a los cargos de Gobernador, Diputados por el principio de representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos del estado por los Principios de mayoría relativa y representación proporcional, para contender en el proceso electoral local 2015-2016. **(ANEXO 2A)**

4. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en la Consulta realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de fecha 29 de junio del 2016; misma que se relaciona propiamente con el hecho 3 de este escrito **(ANEXO 3)**.
5. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en la respuesta por parte de la CNHJ, a la consulta realizada por la Comisión Nacional de Elecciones, de fecha 18 de julio de 2016, mediante oficio CNHJ.086/2016.
6. Dicha prueba se relaciona propiamente con el hecho 4 expuesto en el presente escrito **(ANEXO 4)**.
7. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en acta de Asamblea Extraordinaria realizada 07 de agosto de 2016; dicha prueba se relaciona propiamente con el hecho 5 de este escrito **(ANEXO 5)**.
8. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en el escrito de queja interpuesto por el hoy demandado, el C. FERNANDO ÁLFEREZ BARBOSA, en fecha 02 de agosto de 2016; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en este libelo **(ANEXO 6)**.
9. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en el escrito de queja interpuesto por el hoy demandado, el C. FERNANDO ÁLFEREZ BARBOSA, en fecha 10 de agosto de 2016; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en este libelo **(ANEXO 7)**.
10. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en el escrito de queja interpuesto por el hoy demandado, la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA, en fecha 11 de agosto de 2016; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en este libelo **(ANEXO 8)**.
11. **PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional, en fecha 11 de octubre de 2016; misma que se relaciona con el hecho marcado como 9 de este escrito **(ANEXO 9)**.

- 12. PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional, en fecha 07 de noviembre de 2016, dirigido al C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA; misma que se relaciona con el hecho marcado como 9 de este escrito (**ANEXO 10**).
- 13. PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional, en fecha 07 de noviembre de 2016, dirigido a la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA; misma que se relaciona con el hecho marcado como 9 de este escrito (**ANEXO 11**).
- 14. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el escrito de Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, de fecha 15 de octubre de 2016 ante la Sala Regional del Tribunal del Poder Judicial de la Federación con sede en Ciudad Monterrey; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en esta demanda (**ANEXO 12**).
- 15. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acuse de recibido de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se remite documentación del medio de impugnación interpuesto por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA; misma que se relaciona con todos los hechos expuestos en este procedimiento de oficio (**ANEXO 13**).
- 16. PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en el escrito de Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de fecha 10 de noviembre de 2016, interpuesto por la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA, ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en esta demanda (**ANEXO 14**).
- 17. PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en el escrito de Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de fecha 10 de noviembre de 2016, interpuesto por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, ante la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en esta demanda (**ANEXO 15**).

- 18. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Auto de Admisión y Acumulación, emitido por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos esgrimidos en este libelo (**ANEXO 16**).
- 19. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acuerdo de Reencauzamiento emitido por la Sala Regional de Monterrey en fecha 06 de junio de 2017; mismo que se relaciona concretamente con el hecho marcado como 11 de esta escrito (**ANEXO 17**).
- 20. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, de fecha seis de julio de dos mil diecisiete; misma que se relaciona con el hecho marcado como 12 de este escrito (**ANEXO 18**).
- 21. PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en el informe de la Comisión Nacional de Elecciones, de fecha 17 de noviembre del corriente; misma que se relaciona con todos los hechos enunciados en este libelo (**ANEXO 19**).
- 22. PRUEBA DOCUMENTAL.** Consistente en el informe del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes; misma que se relaciona con todos los hechos enunciados en este libelo (**ANEXO 20**).
- 23. PRUEBA CONFESIONAL.** Consistente en el pliego de posiciones que deberá desahogar el **C. FERNANDO ÁLFEREZ BARBOSA**, de manera personal y no mediante apoderado o representante legal; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en este libelo.
- 24. PRUEBA CONFESIONAL.** Consistente en el pliego de posiciones que deberá desahogar la **C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA**, de manera personal y no mediante apoderado o representante legal; misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en este libelo.
- 25. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En lo que favorezca a la CNHJ; siguiendo los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que

para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica.

26. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En cuanto a las actuaciones que se desprenden del presente asunto.

Establecido lo anterior, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia consideran que los CC. **FERNANDO ÁLFEREZ BARBOSA Y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA**, han incurrido en la supuesta violación de los artículos ya citados mediante su actuar, por lo que presentan los siguientes:

AGRAVIOS

1.- Los CC. FERNANDO ÁLFEREZ BARBOSA en su calidad de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes y como Registrado a la Candidatura a Segundo Regidor Suplente, según lo señalado en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO MORENA, A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, **Y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA**, en su calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes y como Registrada a la Candidatura a la Primera Regidora Suplente, según lo señalado en el RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO MORENA, A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, incurren en violación a lo establecido en el artículo 2 inciso c y d, del Estatuto de MORENA, pues se desprende que no se apegan a una integración plenamente democrática de los órganos de dirección, pues no es auténtica, más bien se apega a intereses personales, lejos de ver por interés comunes, acciones que traen como consecuencia los intereses por el poder, emanando de ello corrientes o facciones que no son afines a los ideales de este Instituto Político, acción que se relaciona

con los hechos dirimidos en esta demanda; pues al no renunciar o separarse de un cargo ejecutivo dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes, para competir por otro cargo de elección, se vislumbra su interés propio por la permanencia en cargos ejecutivos, por lo que se adecuan la violación al artículo señalado en este agravio.

2.- Los CC. **FERNANDO ÁLFEREZ BARBOSA** en su calidad de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes y como Registrado a la Candidatura a Segundo Regidor Suplente, según lo señalado en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO MORENA, A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, Y **SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA**, en su calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes y como Registrada a la Candidatura a la Primera Regidora Suplente, según lo señalado en el RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO MORENA, A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, incurren en violación a lo establecido en el artículo 3 inciso b, c, d, f y h, del Estatuto de MORENA, pues de lo que se desprende de las acciones llevadas a cabo por los probables responsables y de las pruebas ofrecidas en este libelo, las conductas realizadas por los hoy demandados se basan en la ponderación de sus intereses propios, dejando de lado que el poder solo tiene sentido cuando se pone al servicio de los demás y evadiendo la lucha por construir auténticas representaciones populares, pues es menester precisar que un protagonista del cambio verdadero debe de buscar en todo momento causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean; aunado a ello se vislumbran vicios de la política actual consistentes en el influyentismo y la perpetuación de los cargos, acciones e ideales que son diferentes a los establecidos en los documentos básicos de MORENA.

Asimismo, queda en descubierto que dicha transgresión se relaciona directamente con el hecho de que los probables responsables sabiendo que ostentan cargos de

dirección ejecutiva y no haber presentado renuncia o separación alguna, tal y como lo afirman en los diversos medios de impugnación señalados en el capítulo de PRUEBAS, de este procedimiento, aun así compitieron por cargo de elección popular, dejando de lado lo establecido en la normatividad de MORENA, incurriendo en las líneas expuestas con anterioridad de este agravio.

3.- Los CC. FERNANDO ÁLFEREZ BARBOSA en su calidad de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes y como Registrado a la Candidatura a Segundo Regidor Suplente, según lo señalado en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO MORENA, A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, **Y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA**, en su calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes y como Registrada a la Candidatura a la Primera Regidora Suplente, según lo señalado en el RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO MORENA, A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, incurren en violación a lo establecido en el artículo 6 inciso g, h, e i, del Estatuto de MORENA, puesto que de los elementos probatorios se desprende claramente que los probables responsables no cumplieron con las responsabilidades políticas y de representación en su cargo de dirección ejecutiva, pues no se desempeñan como dignos integrantes de MORENA, transgrediendo en todo momento los documentos básicos de MORENA, pues dicha transgresión en lo particular a este artículo se relaciona claramente con las acciones cometidas descritas en el capítulo de hechos de este Acuerdo de Inciso de Procedimiento de Oficio, debido a que sabiendo que ocupando un cargo de dirección ejecutiva dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes, participaron en para un cargo de elección popular, dejándose llevar por una inercia en la que operaba su interés supremo de permanecer en el cargo de dirección ejecutiva y la finalidad clara y precisa de ostentar un cargo de elección popular, aunado a ello, en lo posterior se vislumbra la imperiosa necesidad de permanecer en ambos cargos, aunque esta Comisión

Nacional haya emitido una respuesta a la consulta realizada por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, a través del oficio CNHJ-086-2016; sin embargo, los probables responsables no se pronunciaron respecto a separación o renuncia alguna realizada por ellos en todos los procedimientos instaurados por ellos mismos.

4. Los CC. **FERNANDO ÁLFEREZ BARBOSA** en su calidad de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes y como Registrado a la Candidatura a Segundo Regidor Suplente, según lo señalado en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO MORENA, A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, Y **SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA**, en su calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes y como Registrada a la Candidatura a la Primera Regidora Suplente, según lo señalado en el RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO MORENA, A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, incurren en violación a lo establecido en el artículo 8 del Estatuto de MORENA, ya que como ha quedado asentado en los agravios anteriores, los probables responsables no presentaron renuncia o separación del cargo de dirección ejecutiva para competir por un cargo de elección; ya que dichos órganos de dirección ejecutiva de MORENA, no deben incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; el caso de los hoy demandados es que así como ocupan un cargo de dirección ejecutiva, ocupan un cargo de elección popular que es el caso de la suplencia de regidurías, tal y como se desprende del capítulo de pruebas.

5. Los CC. **FERNANDO ÁLFEREZ BARBOSA** en su calidad de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes y como Registrado a la Candidatura a Segundo Regidor Suplente, según lo señalado en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE

CANDIDATURAS DEL PARTIDO MORENA, A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, Y **SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA**, en su calidad de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes y como Registrada a la Candidatura a la Primera Regidora Suplente, según lo señalado en el RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO MORENA, A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, debido a que los hoy demandados no renunciaron ni se separaron con anticipación del cargo de dirección ejecutiva que ostentan dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes, acciones que reflejan la transgresión de los Estatutos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional determina que, derivado de los medios de prueba expuestos en este libelo, se instaura proceso de oficio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 inciso e.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que a partir de lo que establece el **Artículo 49°** del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. - Que de acuerdo con lo establecido por el **Artículo 47°** de nuestro **Estatuto**, que a la letra señala:

“Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y

compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.”

TERCERO. - Que el artículo 49 inciso e, a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 49º. *La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

...

e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o algún o alguna Protagonista del Cambio Verdadero;

...”

Aunado a ello y tomando en cuenta las atribuciones que tiene esta H. Comisión, mismas que están descritas en el artículo 49 Estatutario, por lo que esta Comisión Nacional tiene a bien proceder o actuar de oficio en este caso, motivo del presente acuerdo, para mayor abundamiento se citan las siguientes:

Tesis: 3/2005 Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF Tercera Época 628 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.

El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible

desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; **3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la**

proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tesis: IX/2003 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tercera Época
Jurisprudencia(Electoral)

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 41 y 42.

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.

De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación

sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. **Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal.** No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

CUARTO. - Que el artículo 54 del Estatuto de MORENA, señala lo siguiente:

Artículo 54°. En caso de que se trate de un procedimiento de oficio a cargo de alguna comisión ésta hará la notificación al/la imputado o imputada señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. El/la imputado o imputada tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

QUINTO. - Lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

...

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un proceso disciplinario intrapartidario. Con las garantías procesales mínimas que incluyan derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

De lo antes expuesto, se desprende que el inicio oficioso del procedimiento por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en contra de los CC. FERNANDO ALFEREZ BARBOSA Y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA, no resulta ilegal o indebida, ya que la procedencia de tal ejercicio procedimental se encuentra respaldado, tanto en la Ley general de Partidos Políticos, como en los Estatutos de Morena.

La primera norma indicada, señala que es una prerrogativa de los partidos políticos, establecer en sus Estatutos, las reglas de los procedimientos para sancionar a los militantes, que infrinjan sus disposiciones internas, siempre y cuando dichas

sanciones se impongan mediante el desarrollo de un procedimiento disciplinario intrapartidario, que cuente con las garantías mínimas para el procesado.

Por lo tanto, es claro que la sola interposición oficiosa de un procedimiento no es indebida, ni ilegal, porque la posibilidad de entablar dicho procedimiento se encuentra respaldada por la Ley General de Partidos Políticos, como por los Estatutos específicos de MORENA, como ya quedó asentado.

SEXTO. - Lo señalado en el artículo 464 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 464.

- 1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.*
- 2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”*

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 47, 49 incisos a), b), e) y n), 54 párrafo segundo y 56 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

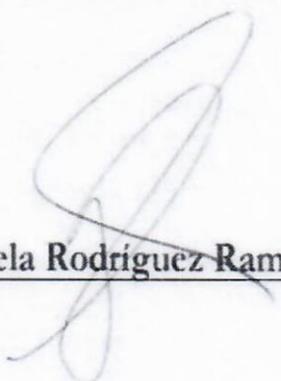
- I. Se inicia procedimiento de oficio en contra de los CC. FERNANDO ÁLFEREZ BARBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA.**
- II. Fórmese y regístrese el expediente CNHJ-AGS-573/17 para efecto de sustanciarlo y dejarlo en estado de resolución.**
- III. Notifíquese el presente acuerdo a la parte demandada, los CC. FERNANDO ÁLFEREZ BARBOSA Y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA. Córraseles traslado de los medios de prueba, para que,**

dentro del plazo de 5 días hábiles a partir de recibido el presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga.

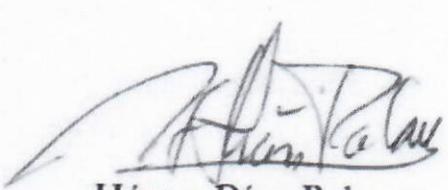
- IV. **Publíquese** en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes el presente acuerdo y sus anexos, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"



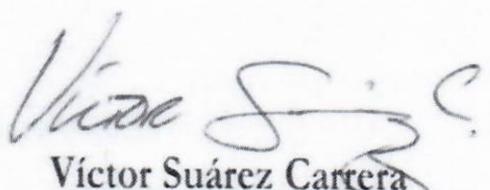
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera